

Ciudad de México, 17 de agosto de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de inconformidad, un juicio de revisión constitucional electoral, tres recursos de apelación y 67 recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 88 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable indicados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala, precisando que el juicio ciudadano 421, así como los recursos de apelación 216 y de reconsideración 747 a 749, 851, 852, 885, 886, 889 y 891, todos de este año, se han retirado de la lista.

Es la relación de los asuntos programados para esta esta sesión, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos propuestos para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Ahora bien, de no existir inconveniente por la vinculación de los primeros proyectos del Orden del Día, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos para su discusión y, en su caso, aprobación.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Lorena Mariana Barrera Santana, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno los magistrados integrantes de la Sala Superior.

Lorena Mariana Barrera Santana: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta conjunta con diversos recursos de reconsideración de este año turnados a las diversas ponencias de esta Sala Superior, interpuestos por el Partido Nueva Alianza, cuyas claves de identificación están precisadas en el aviso de esta sesión pública, en los cuales se controvierten sendas sentencias dictadas por las salas regionales Monterrey y Ciudad de México, de este Tribunal Electoral.

En los juicios de inconformidad impugnados, se confirmaron los resultados de los cómputos distritales, las declaraciones de validez de las elecciones impugnadas, el otorgamiento de las constancias de diputaciones por el principio de mayoría relativa y los resultados de las diputaciones de representación proporcional respecto de diversos distritos electorales federales.

En los proyectos se propone, en primer término, calificar de infundado el agravio mediante el cual se aduce que las salas responsables debieron considerar la figura de la determinancia a partir de la pretensión del recurrente, de conservar su registro como partido político y no respecto a la diferencia de votación existente entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar.

Lo anterior obedece a que el recurrente parte de una premisa equivocada, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objetivo de ajustar la votación para efecto de la conservación del registro de un partido político.

Por tanto, no existe razón ni fundamento para que, a partir de pretensiones particulares se dejen de considerar los principios y finalidades del sistema de nulidades que tiene como una de sus bases el respeto al ejercicio del derecho al voto, con base en el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, todo lo cual deriva en obtener la votación válida emitida a partir de la que se determina si los partidos políticos deben conservar su registro.

Si bien es cierto, la asociación política es un derecho fundamental, ello no implica que para efectos del cómputo y la validación de las elecciones y de la votación emitida se puedan afectar los actos válidamente celebrados.

Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones, por tanto, se estima que fue correcto que las salas regionales resolvieran aplicando el concepto de determinancia para establecer si las violaciones acreditadas resultaban definitivas en el primer y segundo lugar de la votación.

Por otra parte, en los proyectos se consideran inoperantes los agravios del recurrente, relacionados con el supuesto impacto en la nulidad de las casillas que precisan en sus demandas.

Toda vez que los hace depender de la alegada incorrecta aplicación del concepto de determinancia, lo que fue desvirtuado.

En atención a lo anterior se propone confirmar las sentencias controvertidas.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los 13 proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los Recursos de Reconsideración 855 a 866, y 882, todos de la presente anualidad, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria María Fernanda Arribas Martín, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Fernanda Arribas Martín: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 422, del presente año, promovido por Guillermo Sierra Fuentes, a fin de combatir la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para participar en el proceso de selección y designación de consejeros del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, pues se estima que uno de los requisitos previstos afecta su derecho a integrar la autoridad electoral.

En el estudio de fondo se propone declarar infundado el agravio relativo a que es inconstitucional el requisito contenido en la convocatoria y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que limita a seis meses el plazo en el que pueda ausentarse sin perder la residencia efectiva por desempeñar un servicio público.

Esto, porque al correr el *test* de proporcionalidad de la norma impugnada se advierte que el plazo máximo de seis meses tiene un fin constitucional legítimo que es, no desnaturalizar la esencia del requisito constitucional de que los aspirantes hayan residido de forma efectiva durante cinco años continuos en la entidad federativa, dado que este requisito lo que busca es que los consejeros tengan un conocimiento directo de las problemáticas estatales.

Además, es una medida idónea a dicho fin, pues extender al plazo de seis meses, como lo pretende el actor, sería ir en contra de lo que se busca con acreditar una residencia efectiva, que es lograr la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el Estado.

La medida también es necesaria para garantizar la finalidad de la residencia exigida, es decir, que los aspirantes conozcan la situación de la entidad en la que se desempeñarán para lo cual es indispensable que se encuentren de manera efectiva en el Estado, pues permitir que los aspirantes se ausenten de ese lugar por un tiempo mayor haría nugatorio el propósito de la norma.

Asimismo, no se advierte otra medida que a su vez limite en menor intensidad los derechos de los aspirantes.

Finalmente, es también proporcional en sentido estricto, porque es razonable el límite máximo de seis meses para ausentarse de la entidad, pues no se advierte una intervención desmedida en el derecho de ejercer la función pública en su vertiente de integrar una autoridad electoral, debido a que se permite a los aspirantes no habitar en la entidad por algún tiempo sin que tenga como consecuencia la pérdida de la residencia.

Por lo anterior, se propone desestimar la solicitud de inaplicación de las disposiciones controvertidas y se confirma la convocatoria en lo que fue materia de inaplicación en los términos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 782, 783 y 797 de este año, interpuestos por los partidos políticos Acción Nacional, MORENA y Nueva Alianza, a fin de controvertir dos sentencias de la Sala Regional Xalapa, vinculadas con los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales en el distrito electoral federal tres del Estado de Yucatán, con cabecera en Mérida.

Conforme al cómputo distrital la coalición “Por México al Frente”, obtuvo el mayor número de votos, seguida de la coalición “Juntos Haremos Historia”, con una diferencia de 98 votos.

La Sala responsable al resolver las impugnaciones correspondientes, modificó el cómputo distrital y con ello hubo cambio de ganador a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia”, quedando en segundo lugar la coalición “Por México al Frente”, con una diferencia de 391 votos.

Ahora bien, en el proyecto se propone acumular los recursos debido a la conexidad en la causa.

En cuanto al estudio de fondo, se propone declarar infundado el argumento de Nueva Alianza relativo al supuesto análisis indebido que la responsable hizo del elemento de determinancia. La calificación obedece a que la Sala Xalapa concluyó que la determinancia se actualiza respecto de cada casilla en lo individual y no como lo pretende el partido político de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de su registro.

Por otra parte, se considera infundado el planteamiento del Partido Acción Nacional relativo a que la sala responsable determinó mediante inferencias o pretendida deducción que existió un error en la captura de los resultados de recuento de la votación.

Lo infundado radica en que la Sala Regional con base en elementos objetivos corrigió el error en la captura de los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en la correspondiente acta circunstanciada de recuento, puesto que la votación ahí asentada no correspondía con la precisada en las respectivas actas individuales de recuento de las cinco casillas, siendo correcto que al recurrente se le descontaran cinco votos y a MORENA se le sumaran 255 votos.

En otro tema, MORENA argumenta que fue indebida la determinación de la autoridad responsable al analizar la causal de nulidad de votación recibida por personas no autorizadas en dos casillas, porque si bien se acreditó que el tercer escrutador no aparece en la lista nominal respectiva, la Sala Regional consideró que la votación no se debía anular debido a que la función de esos escrutadores no está vinculada con la elección federal sino con la elección local.

La ponencia considera que es fundado el concepto de agravio, porque en el actual sistema electoral se establece la casilla única para la recepción de la votación de las elecciones federales y locales concurrentes, sin que sea conforme a derecho considerar que el tercer escrutador solo esté vinculado con las elecciones locales, porque la mesa directiva de casilla es única y todos sus integrantes forman una unidad en la que rigen los principios de división del trabajo y de plena colaboración entre sus integrantes, por tanto, al no estar controvertida la debida integración de las mesas directivas de casilla, lo procedente conforme a derecho es anular la votación en ellas recibida.

Los restantes conceptos de agravio se consideran infundados e inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

Conforme a lo expuesto se propone:

Uno. Confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada en el juicio de inconformidad 39 de 2018.

Dos. Revocar en la parte conducente la sentencia dictada en los juicios de inconformidad 40 y 41 de 2018, acumulados.

Tres. Modificar los resultados del cómputo distrital.

Cuatro. Confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 883 del presente año, promovido por el Partido Nueva Alianza en contra de la sentencia de tres de agosto pasado, emitida por la Sala Regional Ciudad de México que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios, correspondiente al Doceavo Distrito Electoral Federal en Puebla.

La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y, por ende, se declare la nulidad de la nulidad de la elección.

Se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable realizó un análisis indebido de la determinancia para alcanzar su pretensión de conservar su registro, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas o una elección con el objeto de ajustar la votación para el efecto de conservar el registro de un partido político.

Por otra parte, se considera que no tiene razón el recurrente al afirmar que está acreditada la existencia de violencia generalizada ocurrida el día de la jornada electoral a partir de la suma de hechos violentos acontecidos en distintos distritos electorales de la entidad, pues de acuerdo con el sistema de nulidades y medios de impugnación las irregularidades acontecidas en un distrito electoral solo inciden en la elección de que se trate, sin que sea posible decretar la nulidad de una elección por hechos ocurridos en elecciones distintas.

Respecto a la omisión de la Sala Regional responsable de hacer un análisis de aspecto cualitativo de la determinancia, se estima infundado, pues sí existió un pronunciamiento al respecto.

Por último, se propone declarar inoperante el argumento consistente en que la votación recibida con posterioridad a los hechos de violencia suscitados, estuvo viciada al tratarse de una manifestación genérica, vaga e imprecisa.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistradas y magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 422, así como en el recurso de reconsideración 883, ambos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En los recursos de reconsideración 782, 783 y 797; todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de reconsideración referidos.

Segundo. - Se confirma en la materia de impugnación la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de inconformidad 39 de este año.

Tercero. - Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en los juicios de inconformidad 40, 41, ambos de este año, en los términos indicados en el fallo.

Cuarto. - Se modifican los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales en el distrito electoral federal tres en el estado de Yucatán en los términos indicados en la sentencia.

Quinto. - Se conforma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva otorgada a favor de la fórmula de candidatos integrada por la coalición

“Juntos Haremos Historia” para la elección referida de conformidad con lo escalecido en el fallo.

Secretaria Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 746 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia emitida el 25 de julio por la Sala Regional Monterrey mediante la cual declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla y, por consiguiente, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios del Consejo Distrital tercero del INE en Tamaulipas, y confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada, ya que contrario a lo que aduce el recurrente esta no transgrede los principios constitucionales y legales que invoca, en la medida que respecto de la casilla 1139 contigua ocho, si bien la Sala Regional no se pronunció sobre mayor dato que justificara el error al asentar el nombre de Silvia Vázquez en la correspondiente acta emitida en casilla, ello es insuficiente para considerar que la votación se recibió por una persona no autorizada, puesto que de autos se advierten elementos que demuestran que se trata de la misma persona que fue previamente designada y que su nombre se asentó erróneamente en tal acta.

Por otra parte, respecto al argumento de que la responsable no confrontó la falta de coincidencia de rubros fundamentales de las 118 casillas que impugnó, la consulta propone desestimarlos porque con independencia de que el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral le hubiera entregado o no las copias de las actas de escrutinio o las constancias de resultados del recuento, ello de manera alguna lo exentaba de su carga procesal de precisar respecto de cada casilla los rubros en los que se actualizaba la inconsistencia aritmética alegada, así como las causas por las cuales consideraba que tales inconsistencias devenían en error determinante en el cómputo de la votación. Aunado a que, al contar con representantes ante las mesas directivas de casilla, así como ante el Consejo Distrital durante la sesión de cómputo distrital, estuvo en aptitud de tener los elementos necesarios para impugnar de manera adecuada la votación conforme con la causa de nulidad alegada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Recurso de Reconsideración 784 del presente año interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio de Inconformidad 87 de 2018 por la que determinó confirmar el otorgamiento de la constancia de asignación de senadores de primera minoría por el Estado de Tabasco en favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Por México al Frente”.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios por los que se controvierten cuestiones relacionadas con la parte resolutive de la resolución impugnada.

Lo anterior, ya que atiende a manifestaciones que no guardan relación directa con los apartados considerativos ni resolutivos del fallo controvertido, por lo que no trascienden ni son determinantes al sentido de la sentencia.

Por otra parte, respecto del agravio por el que el recurrente aduce que la Sala Xalapa indebidamente reconoció al Partido de la Revolución Democrática el carácter de tercero interesado, se propone calificarlo como infundado, dado que dicho instituto político sí cuenta con interés jurídico opuesto a la pretensión del ahora recurrente, sin que esto signifique que la responsable haya reconocido que la referida asignación fuera a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, pues de la revisión de la resolución impugnada en relación con la demanda primigenia del juicio de inconformidad se advierte que la Sala responsable sí se pronunció respecto a la causa de pedir del ahora recurrente y expuso las consideraciones que sustentaron el sentido de su fallo en relación con la interpretación de que el Partido Revolucionario Institucional sustenta respecto del marco normativo aplicable a la asignación de senadores de primera minoría.

En igual sentido se propone calificar como infundados los motivos de inconformidad, por los que el recurrente afirma que debe interpretarse gramaticalmente la porción normativa que indica que deberá asignarse la senaduría de primera minoría al partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate, ello dado a que es correcta la interpretación constitucional y legal que llevó a cabo la Sala Regional Xalapa, dirigida a demostrar que de la interpretación de las reglas del sistema normativo en su conjunto, se concluye que la asignación en cuestión debe darse a la segunda fuerza más votada, con independencia de la modalidad en la que fue postulada la candidatura a mayoría relativa por los partidos políticos, ya sea de forma individual o por coalición.

Finalmente, el recurrente aduce diversos agravios que se propone calificar inoperantes, toda vez que no se controvierten las consideraciones que sustenta la resolución impugnada constituyendo afirmaciones genéricas y novedosas que no fueron materia de la litis en el presente asunto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los Recursos de Reconsideración 816 y 817, acumulado de este año, interpuestos por Daniela Guadalupe Griego Ceballos y MORENA, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, mediante la cual determinó la inelegibilidad de la recurrente para ocupar el cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Octavo Distrito Electoral Federal, con cabecera en Xalapa, Veracruz, por no haberse separado del cargo de consejera electoral local del Instituto Nacional Electoral en aquella entidad con al menos tres años de anticipación al día de la elección, como lo exige el párrafo segundo, de la fracción quinta del artículo 55 Constitucional, por lo que revocó la constancia de mayoría y validez emitida a su favor.

Previa acumulación de los asuntos en el proyecto se propone sobreseer en el Recurso de Reconsideración 817, ya que la persona que lo interpuso en representación del partido en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal carece de personería para ello al no encontrarse dentro de los sujetos legalmente

facultados para interponer el medio de impugnación a nombre de los partidos políticos.

En cuanto al Recurso de Reconsideración 816, se propone confirmar la sentencia reclamada toda vez que como lo resolvió la Sala Regional los requisitos de elegibilidad en el caso tratándose de diputaciones federales son las que se encuentran taxativamente previstos en la normativa constitucional de manera que, la interpretación de tales normas restrictivas al ejercicio del derecho fundamental a ser votado debe ser estricta, a fin de garantizar la plena vigencia del derecho a votar de la ciudadanía mediante la elección de ciudadanas y ciudadanos que reúnen tales calidades constitucionalmente exigidas.

Las cuales tienden a garantizar, entre otros aspectos, los principios de imparcialidad, autonomía y equidad en la contienda electoral.

En ese orden de ideas resulta improcedente realizar una ponderación entre la norma constitucional que establece el requisito de elegibilidad en análisis o los principios que tutela, con el derecho de ser votada de la recurrente, toda vez que ello implicaría verificar la regularidad constitucional de la medida que limita o restringe el ejercicio de ese derecho fundamental, también de rango constitucional. Y si bien la propia Constitución reconoce el derecho fundamental de ser votado de las candidaturas, también limita su ejercicio a fin de garantizar que el derecho de votar de la ciudadanía se ejerza libremente, de forma que el órgano revisor de la Constitución estimó conveniente que en aras de lograr tal objetivo se debería garantizar los principios de imparcialidad y autonomía de los órganos electorales, evitando la existencia de posibles conflictos de interés de quienes ejercen el cargo de consejerías electorales locales del Instituto Nacional Electoral, a través de establecer que tales personas deben separarse de manera definitiva de tal cargo electoral, con al menos tres años de anticipación a la elección respectiva, si es que pretenden ser electos como diputados federales.

De ahí que el principio y el derecho a los que se han hecho referencia, lejos de entrar en colisión se complementan, ya que el primero se erige como instrumento para hacer efectiva la materialización del segundo.

En las relatadas condiciones, si en el caso está demostrado que la candidata cuestionada no se separó de manera definitiva del cargo de Consejera Electoral Local al menos tres años antes del día de la elección en la que participó, se estima que resulta inelegible para poder ser electa como diputada federal, tal como se expone en el proyecto de cuenta.

Por último, doy cuenta con los recursos de reconsideración 874, 875, 877, 900, 902 y 903 acumulados, interpuestos por los candidatos de la coalición “Todos por México” a diputados federales en el Distrito Electoral Federal 11 de Chiapas, por el Partido Nueva Alianza y por diversos ciudadanos nativos y vecinos del municipio de Las Margaritas, Chiapas contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano 626 de 2018 y acumulado en la que, entre otras cuestiones, se revocó la constancia de mayoría y validez de la elección otorgada a la fórmula de candidatos a diputados federales de la coalición “Todos por México”, por el 11 distrito electoral federal y se ordenó entregarla a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En la propuesta se considera que el agravio relacionado con que la demanda de juicio ciudadano presentado por los candidatos de la coalición “Juntos Haremos Historia” es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida.

Lo anterior, porque contrario a lo considerado por la responsable, el juicio no se dirigía a controvertir la supuesta omisión del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de entregar la constancia a favor de la ciudadana, entonces actora, sino la entrega de la constancia de mayoría y validez de la fórmula postulada por la coalición “Todos por México”, pues es el acto que le generaba perjuicio.

En ese sentido si la entrega de la constancia se llevó a cabo desde el cinco de julio y la demanda se presentó el 21 siguiente, esto es 16 días después, es evidente su extemporaneidad.

No obsta lo anterior que el Consejo Distrital le haya notificado a la candidata, entonces actora, el 16 de julio del año en curso, la negativa a su solicitud de que se le hiciera entrega de la constancia de mayoría, pues no es posible considerar que a partir de dicha notificación se generó el acto que le causaba perjuicio, ya que con ello se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica al permitir que se generen actos de manera artificiosa para impugnar determinaciones que han quedado firmes y válidas por no ser controvertidas en tiempo y forma, máxime que la entonces actora no hizo referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación.

Por las razones expuestas se propone revocar la sentencia impugnada dejando sin efectos todos los actos ordenados en la misma y en consecuencia queda firme la constancia de mayoría y validez de la elección otorgada a la fórmula de la coalición “Todos por México”.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracia, Magistrada Presidenta. Si no hay alguna intervención previamente, me gustaría referirme al recurso de reconsideración 874 de este año.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: No sé si alguien tiene alguna intervención en los dos asuntos anteriores, ¿no? Entonces, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta. Anunció que votaré en contra de este proyecto que nos propone la ponencia del magistrado Fuentes, y en mi intervención expondré las razones por las cuales no comparto esta propuesta.

En primer lugar, me voy a referir a los hechos del caso que me parece son muy relevantes. En segundo lugar, los motivos por los cuales disiento, y en tercer lugar abordaré algunas reflexiones sobre las implicaciones de la decisión que se va a tomar en torno a los valores del sistema político-electoral.

Inicio con los hechos del caso para conocer con más detalle la controversia. En este proceso electoral federal el 29 de mayo, las ciudadanas Alicia Muñoz Constantino y Lorena López Torres, que fueron postulados por la Comisión “Todos por México”, integrada por el PRI, el Partido Verde y Nueva Alianza, y que fueron postuladas para la diputación federal del distrito electoral 11 en Chiapas, renunciaron a sus candidaturas, renunciaron el 29 de mayo, esto es más de 30 días antes de que se llevara a cabo la elección. Conforme lo permite la ley, cuando se trata de renunciaciones, estas se tienen que presentar a más tardar 30 días antes de la jornada electoral.

Ahora, esta postulación estaba comprendida entre las candidaturas en las que se deben postular personas pertenecientes a comunidades indígenas. Esto es relevante, porque entonces estamos hablando de un distrito que fue tratado con una acción afirmativa en doble sentido. Una para que las candidaturas tuvieran una adscripción calificada indígena y, dos, que en esos distritos se respetara también una postulación paritaria. En esos 13 distritos tendría que postularse siete candidaturas de un género y seis de otro.

Ahora, el 30 de junio, es decir, prácticamente dos días antes de la elección, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó lo siguiente: En primer lugar: aprobar la sustitución que solicitó esta coalición “Todos por México”, respecto de esta candidatura para la diputación federal electoral en el distrito 11 en Chiapas, y registró a dos hombres, una fórmula de hombres, dos ciudadanos Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez en el lugar que quedó vacante por la renuncia de la fórmula de mujeres.

Con lo cual de manera evidente se generó una situación en donde ya no se cumplía con un plazo, perdón, no se cumplía con la paridad de género, y el Instituto Nacional Electoral requiere a esta coalición para que en un plazo de seis horas, perdón, eso fue un día antes de la elección, el 30, fue, no hay 31, el 30, un día, seis horas a partir de que tomó esta determinación, tenía como plazo para definir qué fórmula de las candidaturas indígenas que fueron integradas por hombres debía ser cancelada, con la finalidad de lograr la paridad en la postulación de las candidaturas indígenas. Aquí es evidente, vamos, aunque formalmente puede suceder que registren una sustitución en las candidaturas de hombres por mujeres, si eso no altera la paridad, pero aprobaron una candidatura de hombres que tuvo como consecuencia alterar la paridad, y requieren cancelar una candidatura de hombres para cumplir con la paridad.

Vamos, ahí me parece que el Instituto Nacional Electoral generó una inconsistencia en su propio acto, que considero peculiar, por decirlo así.

Bueno, ante este requerimiento no hubo una, y ante esta aprobación y ante los hechos como se dieron un día antes de la elección, no hubo una modificación de la boleta electoral relativa a la elección de la diputación en el Distrito 11 en Chiapas, por lo que en la boleta aparecía en los recuadros correspondientes a los partidos integrantes de la coalición, la fórmula de las candidatas Alicia Muñoz Constantino y Lorena López Torres, es decir, aparecían los nombres de la fórmula que fue cancelada el 29 de mayo, o sea, no modificaron la boleta aun cuando la renuncia se dio, digamos, en los tiempos legales.

Posteriormente, el primero de julio los representantes del PRI y del Partido Verde comparecen ante el Instituto Nacional Electoral para desahogar este requerimiento, solicitando por escrito la cancelación de la candidatura que había sido registrada el

30 de junio al Distrito Electoral 11 en Chiapas, es decir, solicitaron que se cancelara la candidatura de hombres, que habían presentado un día antes y que el INE había aprobado, integrada por esta fórmula de Roberto Rubio Montejo y Rogelio Rayo Ramírez.

Posteriormente, el cinco de julio, el Consejo respectivo del instituto Nacional Electoral realizó el cómputo de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa y determinó como ganadora a la coalición “Todos por México”.

En ese sentido otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula que no estaba en la boleta, que fue aprobada el 29 de..., el 30 de junio y que después fue cancelada el primero de julio, es decir, a la que postulaba a dos, a una fórmula de hombres.

En el proyecto se propone resolver que quienes acuden aquí la ciudadana Yaneth Martínez Domínguez que origina la cadena impugnativa está fuera del plazo su demanda, ¿por qué? Se señala que, para analizar la oportunidad de la impugnación, se debía precisar el momento en que la ciudadana aparentemente tuvo conocimiento de la determinación del Consejo Distrital.

Y en ese sentido refieren que era una obligación a cargo de la candidata estar al pendiente del desarrollo ordinario de la sesión de cómputo distrital y así tenía que haber controvertido la determinación del Consejo Distrital una vez que entregó esta constancia y que realizó el cómputo y entregó la constancia.

Y se señala que la circunstancia de que la ciudadana promovente pertenezca a una comunidad indígena no cambia la conclusión adoptada, es decir, se propone entonces revocar la sentencia de que se recurre, que es de la Sala Regional Xalapa y entonces, pues quedaría firme la constancia de mayoría que se entregó a Roberto Rubio Montejo y a Rogelio Rayo Martínez de la coalición “Todos por México”.

Bueno, los hechos, para mí, demuestran la complejidad y la gravedad de esta situación que genera, en mi opinión, una serie de vicios que caracterizan a este acto administrativo de nulidad absoluta. Y me explico, porque ese es principalmente el motivo de mi disenso.

Comparto una de las ideas centrales del proyecto respecto a que la pretensión de la ciudadana en su impugnación local consistía en cuestionar la validez del resultado del cómputo distrital y la entrega de la constancia de mayoría, que el Consejo Distrital entregó a la candidatura de la coalición “Todos por México”.

Si bien, la inconformidad de la candidata partía de que fue indebido que consideraran como válidos los votos en favor de la candidatura de la coalición “Todos por México”, ya que había sido cancelada y, por lo tanto, los sufragios que recibió debían calificarse como nulos y de esta manera para la ciudadana lo adecuado era que se determinara que había resultado ganadora, pues la opción política que recibió la, pues ella encabezaba la opción política que recibió la mayor cantidad de votos válidos.

Ella quedó en segundo lugar, quien aquí impugna está en la fórmula que queda, digamos, bajo los cómputos realizados por el Consejo Distrital del INE, queda en segundo lugar, ¿verdad? Y por eso considera que al declarar nulos los votos de esta candidatura que fue cancelada, entonces debía otorgársele a ella, por obtener la mayoría de votos válidos, la constancia.

Por lo expuesto, coincido con el proyecto en que fue impreciso que la Sala Xalapa identificara el acto reclamado como una supuesta omisión de que se entregara la

constancia de mayoría a favor de la ciudadana promovente; es decir, no hay una omisión de la Sala Xalapa, que es lo que alegan o lo que alegó en esa instancia, sin embargo, a pesar de ello estimo que las particularidades del caso, sí permiten considerar que la impugnación se promueve de manera oportuna con independencia de que la demanda del juicios se hubiese presentado hasta el 21 de julio.

Ahora bien, es factible distinguir, en mi opinión, entre las impugnaciones que se plantean en contra de este tipo de resoluciones de las autoridades electorales por irregularidades en el marco del proceso electoral, de la jornada y de la etapa de resultados, de aquellas otras que cuestionan dichas determinaciones en sí mismas por vicios relativos a los elementos para la validez del acto emitido por el Consejo Distrital del INE.

Esta diferenciación es relevante porque para el adecuado análisis de estos asuntos debemos adoptar la perspectiva de la validez de la resolución sobre el cómputo distrital, la calificación de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, en función de sus elementos como un acto administrativo.

Y bajo este enfoque tenemos que, en la doctrina, en el derecho administrativo se distinguen los vicios que pueden tener los actos administrativos de nulidad absoluta de aquellos de nulidad relativa.

Los primeros a los que también se denomina de nulidad plena o de nulidad de pleno derecho se han identificado a partir de tres criterios esencialmente: Uno, si son vicios evidentes o manifiestos, lo cual a mí me parece que esto es un, hay errores graves que son evidentes. Dos, si se refieren a requisitos esenciales, también me parece que aquí es un requisito esencial que la candidatura haya sido debidamente registrada. Y tres, en función de su entidad o gravedad. Lo cual me parece que también aquí estamos frente a irregularidades graves, porque vician la voluntad del elector o el sufragio libre.

Dichos criterios deben analizarse desde la perspectiva del impacto que tienen estos vicios en la propia función electoral y en la finalidad constitucional de garantizar elecciones libres y auténticas.

Entonces, si una impugnación pudiera estar vinculada con una irregularidad de nulidad absoluta el requisito de oportunidad tendría que analizarse desde esta perspectiva pues lo que está en juego es, la propia legitimidad democrática de las autoridades representativas y de la constancia de una elección de mayoría.

A partir de esto que he expuesto estimo que la definición del triunfo de una elección a favor de personas que formalmente no estaban participando, como es el caso de la candidatura que fue cancelada el primero de julio, ello ya implica un vicio de nulidad absoluta de la resolución electoral que les entregó la constancia de mayoría.

A partir de este escenario, en mi opinión, no es jurídicamente posible definir el triunfo en un proceso electoral a favor de personas que no fueron candidaturas registradas. De este modo en tanto el registro como candidato es un presupuesto para acceder a un cargo de elección popular la ausencia de este registro equivale a que la fórmula no participó o a que estas personas no fueron candidatos, y únicamente puede resultar electo alguien que tenga esa calidad.

Así estamos hablando de qué, de una irregularidad grave que atenta contra las propias bases del sistema electoral, en el que se considera como un presupuesto para poder ser electo, el registro formal de una postulación.

Adicionalmente, estimo que en el caso hay elementos que me permiten concluir que la impugnación en la instancia previa fue presentada en tiempo, incluso considerando estrictamente el plazo previsto en la ley de medios.

El criterio que se sostiene en el proyecto es el aplicable en la mayoría de los casos. Sin embargo, no comparto esa perspectiva para este caso en concreto porque, como ya dije, se trata de un acto viciado de nulidad de pleno derecho, que puede ser impugnado en cualquier momento antes de ser irreparable; dos, que en todo caso se debió considerar como referencia para el cálculo del plazo para impugnar, el momento en que la ciudadana tuvo conocimiento de la situación a partir de la cual consideró que la resolución de la autoridad le generaba un perjuicio, es decir, cuando se enteró de las candidaturas de la coalición “Juntos Haremos Historia” habían sido canceladas.

Y esto es importante porque si bien es cierto que las candidatas, los candidatos deben estar atentos de las sesiones, en la boleta no aparecía el nombre de estos candidatos, aparecía el nombre de dos mujeres que fueron registradas originalmente y que después se canceló el registro, y esa cancelación del registro de las mujeres fue notificada a los partidos correspondientes, pero nunca hubo un acuerdo formal del INE en el que se, tan no lo hubo que además permanecieron en la boleta, que se diera a conocer de manera pública y general la cancelación de esa candidatura. Esto sucedió hasta la sustitución, cuando el Instituto Nacional Electoral acuerda el registro de la fórmula de hombres. Es decir, el 30 de junio, un día antes de la elección.

Y tres, se trata de una candidatura en un distrito que se consideró reservado para postulaciones de personas indígenas, es decir, un distrito que está protegido con una acción afirmativa. Por ende, ya en mi opinión cualquier demanda de quienes fueron candidatos o candidatas, supone, digo, es, o se supone que se trata de alguien con estas características, indígena; por lo tanto, debemos adoptar el criterio de flexibilización de plazos, que es también un presupuesto de este Tribunal cuando se abordan este tipo de controversias.

Así que en mi opinión la propuesta pudo analizar esta cuestión desde una perspectiva en la que se tuviera debidamente en cuenta que, estamos ante un distrito protegido por una acción afirmativa y dos, que la ciudadana pertenece a una comunidad indígena, tal como consta en los autos y tal como se debe presumir que tiene la calidad de adscripción indígena, porque era el requisito para ser postulada a candidata.

Entonces, si partiéramos desde esta perspectiva intercultural o esta perspectiva de flexibilización o de adaptación de los requisitos de los plazos de impugnación a este tipo de cuestiones concretas, el Tribunal Electoral me parece que debe ser consistente en analizar el cumplimiento de los requisitos procesales por parte de comunidades indígenas y sus integrantes y se debe atender ello con la intención de estar en posibilidad de juzgar con perspectiva intercultural.

Entonces, tratándose de los integrantes de las comunidades indígenas y de las candidaturas que se postulan en este tipo de distritos, pues las determinaciones de los órganos jurisdiccionales deben atender a las circunstancias particulares de los casos concretos y, muy especialmente de una elección que está protegida por una acción afirmativa que fue así determinada por esta Sala Superior, porque se confirmó el acuerdo del Instituto Nacional Electoral al respecto.

Si bien, se ha sostenido que el criterio relativo a las comunidades indígenas debe contar con acceso real a la justicia y se deben dispensar estos requisitos procesales cuando las circunstancias del caso así lo demuestren para que no caigamos en formalismos exagerados o innecesarios, me parece que aquí desde el tipo de distrito y de tipo de actores, entonces, no es dable adoptar una postura estricta o una postura formalista que no considere la tutela efectiva de los integrantes y las candidaturas indígenas.

Ahora, si eso no fuera suficiente para atender el reclamo de que la impugnación está en tiempo y que no se debe asignar una constancia de mayoría a una candidatura que fue cancelada, es decir, no tuvo el requisito de ser una postulación formalmente registrada, me parece que hay implicaciones sobre los valores fundamentales del sistema político electoral que también, en mi opinión, me permiten optar por una opción de decisión que atienda, digamos, la situación, que me parece, como ya he dicho varias veces, tiene irregularidades graves y además tiene algunas implicaciones.

En primer lugar, me parece que decidir que la demanda es extemporánea y no entrarle al fondo del asunto, por un lado, no atiende la voluntad de los electores, de los ciudadanos, aun cuando hayan votado, digamos, por esta coalición lo hicieron, en todo caso, por la fórmula que debía estar registrada, y no había fórmula registrada y en la boleta estaba la fórmula de mujeres.

En segundo lugar, el Instituto Nacional Electoral, intentó proteger el principio de paridad de género, y el resultado del actuar al entregar una constancia a hombres precisamente es lo contrario a lo que se buscaba tutelar, que era la paridad de género en las candidaturas. Se le está dando una constancia a una fórmula de hombres, cuando la coalición no había cumplido con el requisito de paridad de género y además cuando para cumplirlo lo que hizo fue cancelar precisamente esta candidatura.

Y, en tercer lugar, la certeza que debe tener las decisiones del Instituto Nacional Electoral, cuando actúa, digamos, cancelando y ordenando que se cancele alguna candidatura como una especie de sanción a quienes no cumplen con las obligaciones legales en el caso de paridad.

Bueno, yo opino que el menor mal, porque toda esta situación evidentemente afecta inclusive a la coalición que postuló y que canceló, el menor mal es aceptar, una demanda que, si bien podría considerarse formalmente extemporánea, no lo es, porque desde mi interpretación se puede optar por un cómputo del plazo que sí proteja los derechos ciudadanos que están en los distintos niveles aquí en juego.

Al darle la constancia a candidatos que no aparecen en la boleta y que fue cancelada su fórmula, me parece que evidencia la falta de cumplimiento al principio de paridad de género y dos los partidos que conforman la coalición no cumplen con esta obligación, sin embargo, sí obtienen el triunfo electoral.

Este resultado implica una pérdida para la sociedad en su conjunto, ya que la democracia es un término que pasa a carecer, digamos, de sentido, porque cierto es que dichos candidatos no fueron votados por no aparecer en la boleta y, por lo tanto, y también porque no fue una candidatura legalmente registrada y, por lo tanto, no es la voluntad de la mayoría lo que se refleja en la elección de los futuros representantes.

Si el voto es una de las pocas formas que existen en una democracia representativa para vincular a representantes y representados, entonces debería de valorarse la preferencia de los ciudadanos en un sentido estricto.

Ahora bien, en política comparada hay muchas formas diferentes de votar. En este caso estamos analizando una situación de votación en un sistema de votación única de mayoría relativa, donde el contendiente con mayor número de votos gana.

Y en la teoría de los sistemas electorales esto se entiende como sistemas en los que los votantes votan por un solo voto para un candidato, un voto de candidato es exclusivo, es aquel que beneficia solo al candidato para el que se emitió.

Tal voto aumenta el total de votos del candidato y nunca se transfiere. Esta es la lógica de nuestro sistema electoral.

Hay otros sistemas con un voto de candidato no exclusivo, que surge en países como Australia, Nepal, Irlanda o Malta, por mencionar algunos. Interpretar la preferencia de las personas como si estuvieran en un sistema electoral diferente, es decir, uno en donde se puede transferir el voto, desvanece la esencia de las reglas de nuestro propio sistema electoral, en mi opinión.

Es importante señalar que la democracia se fortalecerá en la medida en que el uso de mecanismos de democracia directa esté arraigado, y contribuya al fortalecimiento de la ciudadanía.

Esto solo es posible cuando los esfuerzos para reforzar la democracia incluyen el desarrollo de valores asociados con el ejercicio de la participación política más allá de su forma electoral.

El hecho de no salvaguardar la forma electoral, genera el retroceso de dichos valores democráticos, más aún tal como está la situación actual los niveles muy bajos de confianza interpersonal y confianza en las instituciones políticas en América Latina nos ilustran que se debe promover la movilización y coordinación de la sociedad civil, y en los temas que nos conciernen, como Tribunal Electoral, se deben fortalecer las decisiones que respeten y amplíen la participación político-electoral.

Éstas son las razones por las que votaré en contra de este proyecto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas tardes a todas y a todos.

Yo quisiera, de manera muy respetuosa, anunciar que voto a favor de la propuesta que nos presenta el magistrado Felipe Fuentes Barrera, en torno al mismo asunto que ya comentó el magistrado Reyes Rodríguez, que es el Recurso de Reconsideración 874/2018 y, escuchando con mucho interés el razonamiento que nos expone, lo que me lleva a la convicción de votar en el sentido que nos proponen, que es por la extemporaneidad, es porque como ya él explicó y para no repetir, la demanda se presenta con 12 días de retraso, es decir, el plazo para impugnar la entrega de constancia de mayoría por parte de las actoras que asisten a este juicio, era del seis al nueve de julio, y dicha demanda se presenta el 21 de julio.

En ese sentido, a lo que nos enfrentamos es que las actoras alegan la omisión de no recibir su constancia, en el entendido que la omisión se constituye como un acto de tracto sucesivo, en el cual hasta que no la reciban estarían en posibilidades de impugnar dicho acto jurídico.

Y yo me preguntaría ¿cuál es entonces el plazo razonable?, es decir, cuál sería el plazo razonable para impugnar, suponiendo que fuera ese el criterio, es decir, ¿serían 12 días? ¿Sería tres días? ¿Sería un mes? ¿Serían seis meses? Entonces, ¿cuál es el plazo razonable ante una omisión de no recibir una constancia?

Precisamente por esa razón es que están previstas las normas procesales en la materia electoral, tanto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como en las normas locales respectivas, las cuales otorgan certeza en las decisiones que adoptamos, además de brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas en un juicio.

Por supuesto que yo incluso he sido un defensor de muchas de las acciones afirmativas que, tanto esta Sala Superior como también nuestras Salas Regionales, han adoptado en materia de usos y costumbres indígenas, y los derechos de dichas minorías, incluyendo el acuerdo que en esta sede fue ratificado por parte del Instituto Nacional Electoral, vinculado con los 13 distritos que se consideran de integración principalmente indígena, para poder ocupar dichas curules en las fórmulas que se registran.

Pero, insisto, en el asunto tengo la impresión de que nos tenemos que guiar por algún tipo de reglas y esas reglas no pueden ser de manera deliberada aplicadas para unos y aplicadas para otros.

Tan es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos recientes y muy conocidos aquí, como es el caso Castañeda Gutman contra México, señala que el hecho de que una decisión se razone no equivale a que haya un análisis de fondo del asunto, ya que la existencia y aplicación de las causales de admisibilidad de un recurso es compatible con la Convención Americana.

Dicho Tribunal en el Caso Trabajadores del Congreso contra Perú, señaló que por razones de seguridad jurídica y para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad en los recursos internos. Si bien, no desconozco las cuestiones que se dan en este caso, creo que dichos criterios de admisibilidad son el único parámetro que podemos tener para poder ejercer ciertas condiciones de igualdad en la aplicación del derecho, entendiendo también que existen casos que tienen que ver con las acciones afirmativas, por ello, salvo esas excepciones, deben aplicarse a cabalidad porque de lo contrario, implicaría que la parte adjetiva del derecho aplica para unos y para otros no. Y si no aplica para todos en un juicio se provoca un desequilibrio procesal importante.

Ahora, eso no quiere decir, a mi modo de ver, que aspectos como los que ha señalado el magistrado Reyes Rodríguez y, que yo comparto plenamente, no tengan que ser al menos señalados o denunciados en torno a algunas de las consideraciones que en este asunto se presentan.

Efectivamente, la renuncia se da el 29 de mayo, por parte de la fórmula, y a mi modo de ver de una manera injustificada por parte de la autoridad administrativa, no es sino hasta el 30 de junio que hace el comunicado, en la cual requiere en el plazo de unas seis horas para que cancele una fórmula y presente otra.

Y creo que como este caso hemos tenido varios que se están juzgando en esta sesión y que seguiremos teniendo en los próximos días de lo que yo he podido constatar, y sí creo que es inadmisibles esa situación, porque la autoridad administrativa tiene un deber de mayor diligencia en torno a ese tipo de actuaciones y, sobre todo, para precisamente evitar que las partes, tratándose ya sea de candidatas y candidatos indígenas o no indígenas, queden en estado de indefensión y puedan efectivamente reparar aquellas situaciones que tienen que ver con una decisión por parte de los propios partidos, de sustituir en tiempo y forma las fórmulas que se cancelan o que tienen algún tipo de determinación previa a la jornada electoral.

En ese sentido, insisto, y de manera respetuosa con el Instituto Nacional Electoral, exhorto a que exista una mayor diligencia para que se pueda comunicar a todos los ciudadanos involucrados en el proceso electoral en tiempo y forma las determinaciones adoptadas, para que puedan salvaguardar y ejercer sus derechos político-electorales.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.
Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias Presidenta, gracias también para posicionarme en relación con este asunto y anunciar que estoy a favor del proyecto presentado por el magistrado Fuentes Berrera.

En efecto, en este asunto una coalición, hubo renuncia a una candidatura es al Distrito cero, uno, como lo informa el proyecto, y estas candidaturas no fueron sustituidas, por esa razón como se trata de candidaturas de distritos indígenas, recordaremos que esta Sala conoció el acuerdo de creación de esos distritos indígenas aumentando de 12 a 13 los mismos. Al haber habido renuncia respecto de una fórmula de mujeres, porque se presentaron siete de hombres y seis de mujeres y la renuncia fue en relación con una fórmula de mujeres, ya previo a la jornada electoral el instituto hace el requerimiento a la coalición para que cancele una fórmula a fin de que esta, de que compita con sus fórmulas con la mayor paridad posible.

Entonces, al haber quedado siete fórmulas de hombres y cinco de mujeres, lo que hizo el instituto fue requerirlo para que cancelara una de hombres.

Y ya en plena jornada electoral es que se lleva a cabo esta cancelación, y creo que aquí es donde empieza a generarse una serie de complicaciones, porque efectivamente esta renuncia se dio con la oportunidad que establece el artículo 241 de la LEGIPE, que dice: "Para la sustitución de candidatos los partidos políticos y coaliciones lo solicitaran por escrito al Consejo General observando las siguientes disposiciones". Dice el inciso a): "Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el párrafo tres, del artículo 232 de esta ley".

Inciso b): “Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia”. Pero cuando dice: “En este último caso -es decir cuando se trata de renuncia- no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 30 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta ley”.

En consecuencia, estimo que efectivamente la autoridad electoral-administrativa cuando hay esta renuncia se pudieron haber presentado dos situaciones: Una, que se llevará a cabo la sustitución de los candidatos que renunciaron y para el caso de que no fuera así, iba a privilegiar el tema de la paridad, entonces también tendría que decirle que en caso de que optara por no hacer la sustitución, entonces debería hacer la cancelación oportuna de cualquiera de las fórmulas de varones. Pero nada de esto se hizo, sino que ya prácticamente en plena jornada electoral es que se hace el requerimiento y se dan estas seis horas para que se informe cuál es las fórmulas que se cancelarían. Y el partido político, la coalición, efectivamente, presentan la cancelación del Distrito 11, y ahí queda, no hay ninguna actuación por parte de la autoridad. Me parece que no debería de haberla porque ya le había solicitado y bastaba con que el partido político informara cuál era.

Sin embargo, ya se estaba llevando a cabo la votación.

Ahora, ¿cuál es el momento para impugnar todas estas irregularidades o cuál era el momento para determinar que a quien se entregó la constancia de mayoría no se le debió haber entregado porque ya no estaba conteniendo, en virtud de la cancelación que había hecho la coalición.

Me parece, coincido con el proyecto en que el plazo debe empezar a computarse a partir del día siguiente en que se entrega esa constancia de mayoría.

Y es que el artículo 72 de la propia LEGIPE señala: “Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o asignación no son impugnadas en tiempo y forma, se consideran válidas, definitivamente inatacables”. Es decir, lo que la Ley Electoral establece es dar certeza a todos los actos del proceso electoral.

Pero además de eso, en el propio proyecto no se dice, pero la actora hizo una petición, efectivamente, para que se le entregara esa constancia de mayoría.

Y obtuvo respuesta por parte de la autoridad administrativa, el 16 de julio obtuvo esa respuesta y ese mismo día se le notificó por estrados al no habersele localizado en el domicilio que señaló para tal efecto.

Inclusive no lo dice el proyecto, pero aun cuando hiciéramos el cómputo a partir de esta fecha, es decir, ahí ya tenía ella conocimiento, se puede afirmar, de a quién se le había entregado dicha constancia. Sin embargo, al presentar su demanda hasta el 21 de ese mes, pues es extemporáneo.

Ahora, por otro lado, yo creo que el proyecto no desconoce los criterios que esta Sala ha emitido, tratándose de comunidades indígenas, tan es así que en la foja 35 del mismo se hacen consideraciones en el sentido de que la actora no expresó ni manifestó ningún impedimento o alguna causa o razón que le impidiera haber impugnado la constancia de mayoría a partir de que se entregó.

Porque si lo hubiera expresado seguramente estaríamos analizando esa situación, aun cuando, quiero decirlo, no significa que admitir la demanda necesariamente habría que darle la razón porque, por otro lado, pareciera que también estarían afectados los derechos políticos de aquellos candidatos a quienes les había

cancelado la coalición el registro, sin ninguna garantía de audiencia, sin ningún procedimiento de por medio, seguramente tendríamos que analizarlo de una manera integral.

Por lo que ahora nos ocupa en este asunto es el tema de la extemporaneidad y creo que la regla general es que deba ser impugnado a partir del día siguiente en que se entrega la constancia de validez.

Y solamente por una cuestión verdaderamente excepcional probada que no está en autos, podríamos aceptar una fecha distinta para iniciar el cómputo de impugnación de estos actos.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta, muy buenas tardes a todas y todos.

Voy a intervenir a fin de posicionarme respecto al pronunciamiento que hace el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, de suyo muy interesante.

Él plantea una decisión de carácter constitucional desde su perspectiva que es la que genera la posibilidad de tutelar de manera diferente los derechos que se vienen aduciendo.

He escuchado también con atención quienes se posicionaron a favor del proyecto, yo refrendaré este proyecto diciendo que no comparto los pronunciamientos que aquí nos formula el magistrado Rodríguez.

Los hechos del caso son bien puestos sobre la mesa de discusión por parte del magistrado Rodríguez, nos hace referencia a todo este proceso que se dio en el ámbito administrativo y él pone de relieve, precisamente, la situación de incertidumbre que genera la actuación de la autoridad administrativa.

Solo quiero ya destacar que, precisamente, el cinco de julio el Consejo Distrital del INE inició el cómputo de las elecciones federales, determinó la validez de la elección por lo que hace a este distrito, entregó la respectiva constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Todos por México”.

Es el 16 de julio, como lo decía el magistrado Infante, que las candidatas de la coalición “Juntos Haremos Historia” solicitan al Consejo Distrital la entrega de la constancia de mayoría, considerando que la candidatura de la coalición “Todos por México”, había sido cancelada y que su fórmula había quedado en segundo lugar. En esa misma fecha el Consejo le dio contestación y le informó que la constancia de mayoría había sido entregada desde el cinco de julio.

Yo comparto la apreciación que hace el magistrado Rodríguez, en relación a que tenemos coincidencia en que el acto realmente reclamado es el acto positivo, que es el relativo a la entrega de la constancia, no así un acto de carácter, de tracto sucesivo.

Sin embargo, en donde me parece que tenemos un diferendo, es en relación a su perspectiva, respecto a la nulidad de pleno derecho que él, o nulidad absoluta que él dice tiene este acto y que permite tutelar en cualquier momento esta situación.

Creo que, bajo la doctrina, efectivamente el acto nulo absoluto de pleno derecho es un acto cuya nulidad es intrínseca y carece de inicio de efectos jurídicos sin necesidad de una previa impugnación. Pero insisto, de inicio, y esto siempre y cuando reconozca esa posibilidad el propio legislador.

Creo que en ese sentido hasta aquí vamos caminando de la mano, el problema es que, como ya lo destacó el magistrado Indalfer Infante y lo señala el proyecto, nuestro legislador fue enfático en otro sentido, nuestro legislador traslada los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad, precisamente al artículo 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destacado, insisto, en el proyecto, y en donde señala que las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación, no sean impugnadas en tiempo y forma, se consideraran válidas, definitivas e inatacables.

Y creo que con esto el propio legislador, precisamente ese efecto que tiene una nulidad absoluta de pleno derecho es interrumpido precisamente por la voluntad del propio legislador, a fin, insisto, de dotar de contenido a los principios de definitividad y certeza jurídica.

Entonces, para mí la nulidad de pleno derecho no implica que en cualquier momento puedan impugnarse los actos del proceso electoral, tiene sus etapas.

Por otra parte, también creo que coincidimos sobre las implicaciones de los valores en el sistema político electoral, pero yo creo que aquí no hay que perder de vista que, sí tenía conocimiento, la parte que impugnó ante la Sala Xalapa de la emisión de esta constancia con la sustitución correspondiente porqué, yo acudo al escrito del 16 de julio, al que he hecho referencia y en ese escrito de 16 de julio las promoventes señalan expresamente que sabía de la cancelación de la sustitución y de que a ella no se las había entregado esa constancia.

Entonces, sí conocían quién habían resultado ganadores y por ende podía impugnar perfectamente desde aquel momento esta entrega de constancias. Por otra parte, yo no creo que en este caso exista alguna infracción por el hecho de que no hubieran aparecido los candidatos sustitutos si tomamos en cuenta lo que establece el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto señala que: no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación el registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas.

En todo caso los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos general, locales o distritales correspondientes. Es en ese sentido que el legislador señala el derrotero que debe tener la voluntad del elector en este tipo de casos en sustituciones.

Y yo creo que no hay aquí ninguna inobservancia a los valores del sistema político-electoral, y es cierto en relación con la flexibilización de los plazos ha habido una doctrina jurisprudencial por parte de esta Sala Superior en donde se han tutelado esta posibilidad de acceso a la jurisdicción por parte de estas comunidades.

Sin embargo, también ha sido criterio de que esta flexibilización no puede llevar a desconocer también los principios de seguridad y certeza jurídica.

Se les ha dado la posibilidad de acceso cuando precisamente se ponen de relieve o se ponen de manifiesto causas que imposibilitan el acceso a la jurisdicción, y aquí no hay esa manifestación, por tanto, consideraría que no se incurre en un formalismo sino en el respeto a los principios de seguridad, certeza y definitividad.

Consideraría entonces que en este caso tampoco pudiéramos señalar que hay una inobservancia del principio democrático, al contrario, yo consideraría que sí hay ese pleno respeto porque precisamente la votación que se emitió favoreció a esta coalición cuyos candidatos entregó la constancia con 69 mil 150 votos, y a diferencia del segundo lugar que obtuvo 46 mil 650.

Insisto, con independencia de que efectivamente pudiera coincidir con la postura del magistrado Rodríguez en cuanto a la serie de situaciones atípicas que se dieron durante el proceso, pero que por disposición del propio legislador fueron convalidadas.

Por tanto, yo consideraría que no hay una nulidad de pleno derecho que deba ser tutelada en cualquier momento. Sería cuanto por el momento.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Solo para precisar, efectivamente, la ley prevé que la boleta pueda traer otros nombres, pero los votos se cuentan para las candidaturas, y lo dice la ley, legalmente registradas. Entonces, la diferencia está en que en mi opinión esta no fue legalmente registrada.

Y dos, otra precisión. Yo no he asumido una posición respecto de si la constancia debiera entregársele a la fórmula que viene impugnando, porque inclusive si entráramos al análisis me parece que hay distintas alternativas de solución porque si se estimara que ganó legítimamente esta coalición, lo que tendríamos es una coalición que ganó pero que ya no tiene fórmula. Y en esos casos, la ley también prevé que cuando no hay candidaturas de mayoría relativa, lo que procede es una elección extraordinaria.

Esas distintas alternativas me parece que se hubieran podido analizar si tomáramos un criterio de procedencia que ya sea que atendiera, uno, o a una perspectiva de nulidad de pleno derecho de un acto administrativo; sino es el caso, dos, a un criterio que está en la ley, que es a partir de que tiene conocimiento o, si no, otra opción para reconocer la oportunidad, es a partir de las jurisprudencias de este Tribunal, tratándose de una demandante que tiene característica indígena y tratándose de un distrito indígena, pues flexibilizar los plazos.

Me parece que hay un abanico de alternativas que, en mi opinión, son más benéficas en términos de la tutela de acceso a la justicia.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí. Gracias, Presidenta, y trataré de ser muy breve, pues creo que ya se ha expuesto de manera muy amplia y además con toda claridad y precisión las posturas tanto a favor o en contra del proyecto que nos

está presentando el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con el cual manifiesto que votaré a favor.

Quisiera brevemente retomar un poco los antecedentes del caso porque creo que el análisis del mismo pudiera desconcentrarnos de lo que es.

Como se dijo desde un principio y así he dado en la cuenta, el origen de la controversia se remonta el año 2017, cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo 508 donde estableció que los partidos políticos nacionales debían postular a personas que se auto adscribieran indígenas en 12 distritos electorales que contaran con el 40 por ciento o más de población indígena. Ese acuerdo fue impugnado también, como se ha señalado, ante esta Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación 726 de 2017 y sus acumulados, en donde esta Sala elevó a 13 los distritos que debían postular candidaturas con estas características, considerando aquellos donde la concentración de la población indígena superara el 60 por ciento.

Entre ellos se encontraba el número 11 del Estado de Chiapas con sede en el municipio de Las Margaritas, que hoy estamos aquí analizando.

Asimismo, se determinó que debía observarse la paridad de género, por lo que no podría registrarse a personas de un mismo género en más de siete distritos.

Posteriormente, el 29 de marzo de 2018 el Consejo General del INE, emitió el acuerdo 299 donde registró las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión para el proceso electoral 2017-2018.

Luego, el 29 de mayo las ciudadanas y hoy actrices quienes fueron postuladas como candidatas a diputadas propietarias y suplentes, respectivamente, las cuales son: Alicia Muñoz Constantino y Lorena López Torres por la coalición “Todos por México” en el Distrito 11 de Chiapas, renunciaron a la candidatura.

Lo mismo aconteció con las ciudadanas, que habían sido registradas en el Distrito Uno del mismo estado y por la misma coalición.

Esto propició que se presentara ante el INE una solicitud de sustitución en el Distrito 11 donde se pidió el registro de Roberto Antonio Rubio Montejó y Rogelio Rayo Martínez como propietario y suplente, respectivamente y, por el contrario, las candidaturas que renunciaron en el Distrito Uno, nunca fueron sustituidas.

Así, el 30 de junio el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo 578, en donde se aprobó la sustitución de diversas candidaturas, esto es, como ya también se ha manifestado, un día antes de la jornada electoral, entre ellas estas candidaturas que he mencionado, ¿no?

Sin embargo, también advirtió que la renuncia en el Distrito Uno y la sustitución en el 11, habían generado incumplimiento de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la regla de paridad, pues en total habían registrado siete fórmulas de hombre y cinco fórmulas de mujeres.

Esto, por su parte, propició que la autoridad electoral requiriera a la coalición “Todos Por México”, a efecto de que, en el plazo de seis horas contando a partir de la aprobación del Acuerdo, indicara cuál fórmula de candidaturas que se auto adscriben como indígenas integradas por hombres postulada en los distritos en controversia debía de ser cancelada, con la finalidad de lograr la paridad en la postulación de dichas candidaturas, que de alguna manera, la decisión que emitió el INE el último día, previo a la jornada electoral, generó esta situación, que hoy se está judicializando.

Se puede inferir que, mediante escrito exhibido el primero de julio, día de la jornada electoral, esto fue, si estoy en lo preciso, a las tres y media de la tarde, más o menos, del día de la jornada electoral, cuando ya había transcurrido las tres cuartas partes de la jornada electoral, llevaban siete horas y media de votación, faltaban dos horas y media para el cierre de las casillas, y se presenta este escrito de los representantes de los referidos partidos políticos donde solicitaron la cancelación de la fórmula registrada en el Distrito 11 con sede en Las Margaritas.

Una vez que transcurrió la jornada electoral el miércoles siguiente, el cinco de julio el Consejo General del INE en Chiapas llevó a cabo el cómputo de la elección, y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos registrada por la coalición “Todos Por México”, dado que obtuvo la mayoría de la votación.

El 21 de julio, se entregó la constancia de mayoría. En la fecha antes indicada, la candidata propietaria de la fórmula registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia” quien obtuvo el segundo lugar en la elección, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa.

Por cuanto a la sentencia dictada el primero de agosto del año en curso, por la Sala Regional Xalapa, en la cual determinó concederle la razón y ordenó entregarle la constancia de mayoría y validez, así como modificar el cómputo de la elección de mayoría relativa al considerar que el registro de los candidatos pertenecientes a la coalición “Todos Por México” había sido cancelada y los votos que por ellos se emitieron resultaban nulos.

Ese fallo que hoy estamos aquí analizando, se cuestiona, a través de los recursos de reconsideración cuyo proyecto está presentando el magistrado Fuentes Barrera. El sentido de la propuesta sostiene, que la Sala Regional debió desechar la demanda de la ciudadana inconforme dado que fue presentada de manera extemporánea, lo que básicamente estamos analizando.

Esto porque aun cuando alegó que no le había sido entregada la constancia e incluso presentó un escrito el 16 de julio, dirigido a la Presidenta del Consejo Distrital para tal efecto, al cual recayó una respuesta, que le fue notificada en la misma fecha. Lo cierto es que el plazo del que disponía para promover válidamente el juicio desde que se entregó la constancia de validez y hasta que transcurrieron los cuatro días que al afecto estipula la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue rebasado.

Los principios de certeza y seguridad jurídica exigen que todos los actos en el ámbito electoral alcancen definitividad y firmeza, lo cual puede ocurrir esencialmente por dos razones:

La primera, porque aun cuando se cuestionaron en esta sede jurisdiccional no fueron modificados o revocados y la segunda cuando transcurra el plazo que la ley contempla para promover válidamente los medios de impugnación sin que ello haya ocurrido.

Al asumir la oportunidad en la presentación de un juicio o recurso y quedar al arbitrio de las partes sin que exista alguna causa justificada o que pueda ser tomada como una acción afirmativa, como pudiera ser en este caso, admitir, que quede, al arbitrio de las partes, implica aceptar la incertidumbre jurídica como un elemento natural dentro de los procesos electorales, lo cual, evidentemente es contrario a las normas

y principios que emanan de los artículos 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto porque la solución de la controversia y la certeza en torno a la legalidad de los actos de autoridad no puede quedar aplazada o supeditada a la libre voluntad para inconformarse en cualquier tiempo. de quien presuntamente reciente la afectación de un derecho.

También ha quedado claro y tenemos precedentes en donde hemos, por supuesto, asumido criterios y flexibilizado alguno de los requisitos que pudieran ser por ejemplo, el tiempo para la presentación de medios de impugnación en casos, justamente, de temas relativos a integrantes o personas pertenecientes a las comunidades indígenas, siempre y cuando argumenten alguna causal o situación adversa, que de alguna manera les afectó, y obstruyó, el poder llegar a la presentación puntual, lo cual se ha manifestado de manera muy clara, y aquí no se da el caso.

Entonces, como estaba mencionando, las normas procesales electorales establecen plazos perentorios en los cuales deben promoverse los medios de impugnación, trámite que debe interponerse dentro de los cuatro días siguientes a que concluya el cómputo de la elección y se entregue la constancia de mayoría y validez.

Si ello no ocurriera así, entonces estimo que existe un consentimiento tácito en cuanto a la constitucionalidad y legalidad del acto de autoridad, pese a que posteriormente se pretenda cuestionarlo o desconocerlo por quien presuntamente resintió una lesión en su esfera jurídica.

Entonces, al margen de los planteamientos en torno a la cancelación del registro de la fórmula que obtuvo la mayoría de la votación, lo cual constituye el fondo de la controversia, la Sala Regional estaba impedida para pronunciarse al respecto al configurarse un requisito esencial de procedencia, como lo es la promoción oportuna del juicio ciudadano.

Por esa misma razón y con independencia de lo interesante que pudiera resultar, considero que esta Sala tampoco puede analizar la parte sustantiva del conflicto, al ser fundado el agravio relativo a la violación procesal que tiene como efecto dejar el asunto en un estado previo, que es la improcedencia del medio de impugnación en la instancia correspondiente, a las consideraciones ya señaladas.

No quisiera dejar de refrendar mi postura que asumo, siempre favorable a una figura que, desde mi perspectiva cuando el tema así lo amerite, logra un criterio favorecedor o maximizador de los derechos fundamentales, así como de acciones afirmativas, tanto indígenas como en temas de paridad de género.

Sin embargo, considero que hoy por hoy el análisis y el estado en cuestión de los recursos que estamos estudiando no se encuadra en una determinación que tenga que ir sobre esas líneas argumentativas, sino expresamente por la extemporaneidad de la impugnación.

Como ya se dijo refrendar, no es que haya argumentado alguna situación que resultara un obstáculo en la condición de alguna persona perteneciente a una comunidad indígena, si lo que se pretende, es que logre comparecer en tiempo y forma.

Entonces, sería por ello que yo voy a votar a favor del proyecto que se nos está presentado.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

No sé si no hay alguna otra intervención sobre este proyecto.

Yo diré, únicamente votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera, no reiteraré lo antecedentes del caso, que ya fueron lo suficientemente explicados.

Comparto, en efecto, la inquietud de que la entrega de la constancia es un acto que inicia la etapa finalmente de impugnación, de posibilidad de que se impugnen los resultados o la elegibilidad de los candidatos; por ende, tiene que haber certeza en cuanto al momento en el que se puede impugnar y no se advierte aquí del juicio una situación excepcional, como en otros asuntos nos han permitido ampliar la aplicación del plazo legal para presentar una impugnación.

Por ello considero que en efecto la Sala Regional no debió aceptar en admitir el juicio promovido por las actoras, ya que no era en sí una omisión de entrega de la constancia, sino un tema de oportunidad.

No obstante ello, estoy muy consciente de que esta situación y este juicio que estamos revisando en este momento, se debe finalmente a un actuar por parte de la autoridad administrativa ante actuaciones del partido político, y es lo que nos lleva, en este caso y en otros, a situaciones irreparables en las que, en este caso, me parece que es esencialmente o mayoritariamente un tema de responsabilidad de la autoridad administrativa. Comparto en ese aspecto lo que ha sido dicho por algunos de mis pares anteriormente a que tomara yo la palabra.

Por ello sí votaré a favor del proyecto y emitiendo un voto razonado en el mismo.

Es cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del REC-874 y sus acumulados, en donde formularé el voto particular correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas en el entendido de que en el recurso de reconsideración 874 emitiré un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo el resultado de la votación. El proyecto relativo a los recursos de reconsideración 874 y los que se propone acumular fue aprobado por una mayoría de seis votos con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular y la precisión de que usted, Presidenta, emite un voto razonado. Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. En consecuencia, en los recursos de reconsideración 746 y 784, ambos del año en que se actúa, se resuelve, en cada caso:

Unico. - Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de reconsideración 816 y 817, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se sobresee el recurso de reconsideración precisado en el fallo.

Tercero. - Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de reconsideración 874, 875, 877, 900, 902 y 903, todos del presente año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los referidos recursos de reconsideración.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario César Américo Calvario Enríquez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a igual número de Recursos de Reconsideración, ambos del presente año.

En primer término, me refiero al relativo al Recurso de Reconsideración 709 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el Juicio de Inconformidad 23 y su acumulado, también de este año, en la que confirmó, entre otros aspectos, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia a la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa que obtuvo el triunfo en el nueve Distrito Electoral en el Estado de Michoacán.

Al respecto, se propone desestimar la causal de inelegibilidad planteada por el recurrente sobre la reincorporación del candidato electo al cargo de Síndico del Ayuntamiento de Uruapan, dado que ello aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que en su desempeño, en modo alguno podría ejercer presión sobre los electores y, por ende, se preservó cabalmente el principio de equidad durante la etapa de la campaña electoral, aunado a que el mencionado candidato no estaba obligado a separarse del mencionado cargo por no estar previsto dentro de los que generan un impedimento para contender a una diputación federal.

También se consulta desestimar los planteamientos en cuanto a la separación del cargo de profesor de escuela preparatoria, porque el desempeño de ese cargo tampoco constituye obstáculo para ser candidato a la referida diputación.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto del Recurso de Reconsideración 761 de este año, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el Juicio de Inconformidad 16 y su acumulado, también de este año, mediante la que, entre otras cosas, confirmó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, realizados por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

Al respecto, la Ponencia propone, en primer término, dejar intocadas las consideraciones de la Sala responsable, por cuanto a los temas de nulidad de la elección por actos anticipados de campaña, así como por la supuesta vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, al no ser controvertidas.

Por cuanto a los agravios formulados por el recurrente, se consulta desestimarlos, ya que como se explica en el proyecto, fue apegado a derecho que la responsable concluyera que las irregularidades o eventos acreditados no eran de la entidad suficiente para considerarlos como violencia generalizada en el Distrito Electoral Federal que nos ocupa, con base en el estudio de la determinancia tanto cualitativa como cuantitativa que realizó.

En esta línea, se estima que no asiste razón al inconforme al pretender se haga un análisis de dicho factor con base en el porcentaje de votación que obtuvo en el Estado de Puebla o tomando en consideración que se trata de un partido político que pretende la conservación de su registro.

Sus restantes planteamientos se califican como inoperantes, en tanto que el recurrente se limita a expresar diversas opiniones que le merecen la sentencia que

reclama, así como la actuación de la Sala responsable sin exponer, menos demostrar, razones jurídicas que la sustenten.

En consecuencia, la Ponencia consulta a este pleno confirmar en la materia de impugnación la sentencia cuestionada.

Es cuanto, Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los Recursos de Reconsideración 709 y 761, ambos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirman la sentencia combatida en lo que fue materia de impugnación. Secretaria Gabriela Figueroa Salmorán, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 710 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, por la cual confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección a las diputaciones federales por ambos principios, relativa al ocho Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

La ponencia considera que son infundados los conceptos de agravio en los que se aduce que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, ya que de la lectura de la sentencia se constata que la Sala Regional sí resolvió los planteamientos que hizo valer en el agravio cuarto de su demanda, los cuales consideró inoperantes, en razón de que omitió mencionar de manera individualizada las casillas cuya nulidad solicitaba, además, que en el supuesto de que se hubiera considerado que se impugnaba la totalidad de las casillas instaladas en ese distrito electoral, se habrían cumplido con la carga probatoria de demostrar las supuestas irregularidades acontecidas en la recepción de los paquetes electorales.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 781 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de inconformidad 49 de 2018, relativo a la elección de diputaciones en el Distrito Electoral Federal nueve del Estado de Veracruz con cabecera en Coatepec.

En el proyecto se consideran infundados e inoperantes los motivos de disenso con relación a la omisión del requerimiento de informes porque el recurrente controvierte razones diversas a las expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación.

Y es omiso en controvertir frontal y eficazmente las realmente expuestas por la responsable.

Asimismo, se califican como infundados e inoperantes los argumentos por los cuales el recurrente aduce una indebida reclasificación de las causales de nulidad que hizo valer en su escrito de demanda. Ello, pues en aplicación de suplencia de la queja deficiente, la Sala Regional advirtió que el recurrente exponía argumentos tendentes a hacer valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, relativa

a error y dolo, por lo que fue conforme a derecho su determinación de reclasificación para ese análisis.

Además, que los planteamientos que formuló el recurrente en su demanda primigenia también fueron atendidos en el apartado relativo al estudio de la aducida nulidad de la elección.

Por otra parte, para la ponencia resulta fundado el motivo de agravio que hace valer el recurrente, relativo al indebido estudio respecto de 131 casillas, cuya causa de nulidad fue reclasificada para ser analizadas bajo la causal de error o dolo. Se realiza el estudio correspondiente en plenitud de jurisdicción y se concluye que no procede declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Finalmente se consideran inoperantes los argumentos relativos a la manipulación de los resultados electorales por parte del respectivo Consejo Distrital, con relación a las tres casillas especiales a que existió una indebida manipulación del material electoral y los relativos a la aducida parcialidad de la vocal de capacitación.

Lo inoperante deriva de que el partido político se limita a formular argumentos genéricos e imprecisos que no son idóneos para controvertir frontalmente las consideraciones que sustentaron esa parte de la sentencia.

Por lo expuesto se propone modificar las consideraciones de la sentencia en la parte impugnada y en los términos que se precisan, así como confirmar los puntos resolutivos.

En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 820 y 821 de este año, interpuestos por los partidos políticos Acción Nacional y MORENA, respectivamente, en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos a diputados federales postulada por la coalición "Por México al Frente" en el cuatro distrito electoral federal, en el estado de Durango.

En el proyecto se aculan los recursos al actualizarse el supuesto para ello. Respecto a los agravios que esgrime el PAN relacionados con la supuesta integración de casillas con militantes de diversos partidos políticos se califican de infundados por una parte e inoperantes por otra.

Lo anterior porque contrariamente a lo que aduce la sala responsable, si valoró la prueba que cuestiona, además que señaló que en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente se establece como prohibición para los funcionarios de casilla tener cargos de dirección partidista, cuestión que el actor no hizo valer ni tampoco acreditó. Limitándose a señalar únicamente la supuesta militancia. Además, que ante esta Sala Superior no combate frontalmente tales argumentos.

En cuanto a los disensos de MORENA se califica de infundado el agravio relativo a que la sala responsable anuló indebidamente la casilla 280 básica, pues lo cierto es que la Sala Guadalajara determinó la nulidad de la votación recibida en dicha casilla porque de la revisión del listado nominal pudo advertir que quien fungió como primer secretario no se encontraba en la sección electoral, resaltando que dicha Sala Regional contrariamente a lo indicado por el recurrente sí contó con el listado nominal de las casillas contiguas.

Por otra parte, respecto al agravio consistente en que la Sala Regional vulneró los principios de exhaustividad, legalidad y certeza, pues indebidamente anuló el

resultado de la votación de la casilla 1397 Contigua Uno, sobre la base de su incorrecta integración, se considera fundado, ya que la responsable se limitó a valorar la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados federales, omitiendo allegarse de más información y documentación, a pesar de que se trató de una casilla federal y única para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías, diputaciones en el Proceso Federal Electoral 2017-2018, y para la elección local. Por tal motivo, se revoca la sentencia controvertida y en plenitud de jurisdicción derivado del análisis de diversa documentación electoral relativa a esas elecciones federales, requerida por la magistrada instructora, se determina que la casilla fue correctamente integrada y se realizó un adecuado corrimiento, por lo que la votación recibida debe prevalecer.

En consecuencia, previo a la recomposición del cómputo de mayoría relativa se advierte un cambio de ganador y se modifican los resultados de diputados de representación proporcional.

En ese sentido, se revoca el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de los candidatos postulados por la coalición "Por México al Frente" y se ordena al Consejo Distrital que previo al análisis de los requisitos de elegibilidad se extienda la constancia respectiva a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Reconsideración 845 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, por la cual confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección a las diputaciones federales por ambos principios, relativa al 16 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

La Ponencia considera que son infundados los conceptos de agravio debido a que de la lectura de la sentencia controvertida se puede advertir que la fundamentación y motivación llevada a cabo por la responsable para sustentar su decisión no fue indebida, como contrariamente lo precisa el recurrente, ya que la responsable sí tuvo en consideración los planteamientos aducidos en el juicio de inconformidad y valoró las probanzas que obraban en el expediente al momento de resolver la controversia.

Ahora bien, en lo atinente a que la responsable incumplió con su obligación de analizar de oficio la elegibilidad de la candidata, se considera que es infundado porque conforme al marco constitucional y legal no se advierte que las salas de este Tribunal Electoral estén constreñidas en llevar a cabo un estudio oficioso respecto a si los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al Recurso de Reconsideración 878 de este año interpuesto por MORENA en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en los Juicios de Inconformidad 66 de este año y acumulados. Mediante la cual confirmó la validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el Cero-Ocho Distrito Electoral en Guanajuato, así como a la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la

coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En concepto de la Ponencia, los agravios se consideran infundados porque contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la Sala Monterrey sí señaló las razones por las cuales consideró ineficaz la alegación relativa a la participación de una funcionaria municipal como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital, pues sostuvo que su nombramiento no fue impugnado, por lo que se trataba de un acto definitivo y firme, aunado a que no se señalaron las razones por las cuales se consideraba que su presencia influyó en el actuar de dicho Consejo; argumentos que el recurrente no controvierte en esta instancia.

De igual forma, se considera que no le asiste la razón al recurrente respecto a que la Sala Regional no analizó que en 12 casillas se actualizaba la causal de nulidad consistente en que la votación fue recibida por personas no autorizadas por la ley, ya que del estudio que realizó la Sala Regional concluyó que, las casillas impugnadas fueron integradas por personas previamente designadas como funcionarias o bien por ciudadanos pertenecientes a la sección electoral correspondiente.

Finalmente, por lo que hace a las demás afirmaciones del recurrente, se consideran inoperantes por ser manifestaciones vagas, generales e imprecisas que no combaten los argumentos de la Sala responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta. Si no hay intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los Recursos de Reconsideración 710, 845 y 878, todos de este año se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de análisis.

En el Recurso de Reconsideración 781 de este año se resuelve:

Primero. - Se modifican las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada en los términos precisados en este fallo.

Segundo. - Se confirman los puntos resolutive de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el Juicio de Inconformidad 49 de esta anualidad.

En los Recursos de Reconsideración 820 y 821 de este año se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de mérito.

Segundo. - Se revoca la sentencia controvertida en los términos precisados en el fallo.

Tercero. - Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Cuarto Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango, para quedar en los términos precisados en la sentencia.

Cuarto. - Se revoca el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición "Por México al Frente" para la elección referida.

Quinto. - Se ordena al Cuatro Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Durango, que previo el análisis de los requisitos de elegibilidad extienda la constancia respectiva a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" por las razones expuestas en el fallo.

Secretaria Lorena Mariana Barreda Santana, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a cargo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lorena Mariana Barrera Santana: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 171 de este año promovido por MORENA en contra de la determinación dictada por el Tribunal Electoral de Puebla en el recurso de apelación local 65 de este año, por la que sobreseyó el medio de impugnación al haber quedado sin materia porque contrario a lo aumentado por el promovente, sí se dio respuesta a las solicitudes de información, que realizó al Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

Se propone desestimar los agravios hechos valer en el presente juicio, de acuerdo con lo siguiente:

Por una parte, contrario a lo que sostiene MORENA, la controversia se limitó al análisis de la presunta omisión del Instituto Electoral de Puebla de contestar sus solicitudes de información y no respecto de la legalidad y contenido de las respuestas.

Por lo anterior, sí está acreditado en el expediente que la autoridad administrativa dio contestación a dichas solicitudes y que MORENA tuvo conocimiento de las respuestas, de manera que se encontraba colmada la pretensión del promovente en el recurso de apelación de origen, por lo que fue conforme a derecho que se sobreseyera el recurso a actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación local había quedado sin materia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, del presente juicio se advierte, por un lado, que MORENA controvierte la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que sobreseyó en el recurso de apelación local y por otro que, combate por vicios propios las respuestas dadas por el Instituto Electoral de Puebla a las solicitudes de información.

Así se propone escindir la demanda por cuanto hace a la impugnación en contra de las respuestas a las solicitudes de información a efecto de que se reencausen tales planteamientos para que sean analizados por el Tribunal Electoral de Puebla, por ser el órgano competente para conocer de las determinaciones de la autoridad administrativa local.

Asimismo, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los recursos de reconsideración 822, 823 y 824 de 2018, interpuestos por el ciudadano Daniel Sepúlveda Árcega, candidato electo a la Senaduría suplente de la segunda fórmula para el Estado de Nayarit y por los partidos MORENA y Encuentro Social, en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, por la que revocó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez del mencionado candidato, por considerar que no cumplió con el requisito de elegibilidad consistente en no haber sido ministro de culto, con un plazo de al menos cinco años antes del día de la elección.

En sus demandas los actores señalan que el plazo anterior, establecido en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es inconstitucional e inconvencional, por lo que solicitan a esta Sala Superior que lleve a cabo una nueva reflexión a la luz de los retiros parciales, a las reservas a diversos tratados internacionales, que limitaban a los ministros de culto el derecho pasivo al voto, y atendiendo a los principios *pro-persona* y de progresividad de los derechos humanos.

La ponencia propone, previa acumulación de los recursos de reconsideración, confirmar la sentencia impugnada por los siguientes motivos: No les asiste la razón a los recurrentes en cuanto al alcance del retiro de las reservas planteadas, pues únicamente tuvieron por objeto suprimir lo concerniente al voto activo de los ministros de culto, lo que implicaba mantener la reserva en relación con el derecho a ser electo.

Por otra parte, los actores alegan que de conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, solamente se puede reglamentar el ejercicio de los derechos político-electorales por razones específicas, excluyendo cuestiones religiosas.

En el proyecto se considera que las razones dispuestas en dicho artículo no son las únicas por las que válidamente se puede reglamentar el ejercicio del derecho a ser electo, sino que se puede restringir legítimamente en atención a la salvaguarda de otros principios como el de laicidad o de separación de Iglesia-Estado, reconocido en la Constitución.

Por otra parte, los recurrentes alegan que la autoridad responsable debió preferir en atención al principio *pro-persona* la aplicación del artículo 58 en relación con el 55, fracción sexta, ambos de la Constitución los cuales únicamente prevén la exigencia de no ser ministro de culto sin establecer una temporalidad previa.

El proyecto propone que, a partir de una lectura sistemática de la Constitución, no existe una justificación válida para excluir la aplicación de la carga de renuncia de un ministerio de culto con una temporalidad previa.

Respecto al principio de progresividad, la ponencia no advierte una posición regresiva respecto del derecho a ser votado por parte de la Sala Guadalajara, sino que se ajustó a los precedentes de este Tribunal, al no advertir elementos adicionales que la llevaran a adoptar un criterio diverso.

En lo que respecta al análisis de la constitucionalidad y convencionalidad del aludido plazo de separación, si bien la ponencia advierte que existen motivos para cuestionar el plazo de separación, esta medida actualmente es válida, considerando la deferencia que se reconoce al legislador sobre esta cuestión, razón por la que este Tribunal ha validado la aplicación de esta exigencia para un proceso electoral local que se desarrolló este año.

Por lo que se considera que en este momento no es procedente adoptar una decisión distinta, en atención al principio de igualdad y de certeza jurídica.

A partir de esas ideas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, yo quisiera intervenir brevemente en la propuesta del Recurso de Reconsideración 822, para decir que votare a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón, que me parece que tiene varios puntos relevantes, ya que si bien confirma la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en la que se determinó la inelegibilidad de un candidato suplente a senador por no haberse separado con la anticipación de cinco años del cargo de ministro de culto, acorde con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por

ende, se canceló su candidatura, no obstante que había sido ganador en la contienda.

Uno de los puntos que quisiera destacar en el proyecto es, justamente, el reconocimiento de que el Estado Mexicano puede regular los derechos políticos de acuerdo con criterios que no necesariamente son los que están previstos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y esta consideración me parece esencial, ya que es la que permite avanzar hacia un análisis de la medida impugnada como un medio para salvar el principio de laicidad.

Y ya de lleno en el proyecto nos encontramos ante los dos propósitos de la medida impugnada: salvaguardar justamente este principio de laicidad, pero también el de la equidad en la contienda.

Respecto del primero el proyecto recoge la literatura especializada en el tema desde la cual se aborda la laicidad como alternativa de neutralidad o no neutralidad.

Desde la primera se busca una posición casi indiferente del Estado, respecto de las decisiones y se genera un tipo de liberalismo religioso, a partir de la segunda el Estado pretende, no ser ciego ante situaciones de hecho que suceden en las sociedades modernas.

Y así, se sostiene que la medida temporal de cinco años de separación de un cargo de ministro de culto permite, justamente, generar una certeza objetiva de que la persona que ostentará el cargo de elección popular no estará cercana al poder clerical.

La segunda razón que aporta el proyecto para sostener la validez del plazo de cinco años es una apuesta por la equidad en la contienda, porque justamente este plazo permite que no se genere desigualdad de preferencias entre los candidatos por razones de religión; es decir, que alguna persona no se beneficie de manera injustificada de su condición de líder religioso.

Esta no es en sí una condición o restricción basada en una creencia religiosa, y justamente el Estado prevé este tipo de medidas para que no se prefiera a un credo sobre otro. Es decir, se ofrece un trato genérico que busca separar las razones políticas de las religiosas.

Estas son las razones esencialmente que me llevarán a votar a favor del proyecto. Sería cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto a favor y en REC-822 emito un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en los Recursos de Reconsideración 822 y sus respectivos acumulados, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.
En consecuencia, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 171 de este año, se resuelve:

Primero. - Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo. - Se escinde el escrito de demanda en términos de lo precisado en la ejecutoria.

Tercero. - Se reencauza lo escindido al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que realice las acciones ordenadas en la ejecutoria en los plazos establecidos al efecto.

En los Recursos de Reconsideración 822, 823 y 824 de este año se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Azalia Aguilar Ramírez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados, se da cuenta con el Recurso de Reconsideración 750 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la determinación de la Sala Regional Xalapa en el Juicio de Inconformidad 63 y acumulado.

En la instancia que ahora se analiza, se proponen declarar infundados los múltiples disensos encaminados a exponer una falta de exhaustividad respecto a un universo de 77 mesas receptoras de votación a las que se imputaron diversas causales de nulidad. Esto es así ya que producto de un minucioso cotejo de datos, fue posible advertir que cada una de las casillas controvertidas habían sido puntualmente revisadas. De ahí, la calificativa.

Por otro lado, los diversos reproches que atañen a las violaciones a principios, se proponen como inoperantes, en la medida que solo se efectuaron afirmaciones dogmáticas sobre sus conceptos, sin hacer mayor referencia.

De igual manera, en la consulta se hace patente que los diversos agravios realizados por el recurrente se traducen en una copia exacta de los planteados ante la Sala Regional que atendió su demanda primigenia. De ahí que, en lo que resultó pertinente, se calificaron como inoperantes ante su reiteración.

En conclusión, se propone confirmar el acto reclamado.

Ahora, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 825 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de inconformidad 105 de 2018, que confirmó los cómputos de la entidad federativa respecto de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Durango.

La propuesta califica como infundados los disensos porque, contrario a lo que sostiene el impugnante, la responsable fue exhaustiva en el análisis de los agravios que expuso en el juicio de inconformidad, además de que valoró las pruebas que ofreció.

Asimismo, se propone desestimar el agravio relativo a una indebida valoración de pruebas porque el recurrente no controvertió de manera frontal los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, sino que se limitó a reiterar que desde su óptica las probanzas eran suficientes para tener por acreditado que se utilizó propaganda con símbolos religiosos y como consecuencia, se debía decretar la nulidad de la elección.

Igualmente, en el proyecto se afirmó que la decisión de la sala responsable fue correcta porque de las pruebas aportadas no se advierte la transgresión al artículo 130 constitucional, ya que las frases e imágenes no fueron utilizadas de manera directa o indirecta para solicitar el voto, sino como referencias geográficas o alusiones a monumentos históricos relevantes de la comunidad a la que pertenecía el entonces candidato, con lo cual no se acreditó el primer elemento de la causal de nulidad invocada.

Por estas razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 870 de 2018 promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en los juicios de inconformidad 82 y sus acumulados 83 y 206 de este año, que confirmé el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizado por el cero-uno Consejo Distrital Electoral con sede en Huejutla de Reyes en el Estado de Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora.

El proyecto propone que los motivos de disenso resultan infundados, por una parte, e inoperantes por otras, en virtud de lo siguiente:

Se propone infundado en razón de que, contrario a lo alegado por el partido recurrente, la Sala responsable fundó y motivó de manera debida el estudio relativo a la supuesta compra de votos, esto es la Sala responsable sí valoró el material probatorio que obraba en autos, pues en la sentencia recurrida se apreció que dichas probanzas las consideró de forma individual y posteriormente de forma conjunta, según la naturaleza propia de cada una de ellas.

Igualmente, la autoridad responsable estimó el material probatorio de acuerdo a lo preceptuado en la normativa electoral aplicable, realizando un adecuado ejercicio valorativo.

Por tanto, al no encontrarse demostrado el hecho a partir del cual la parte actora presume que la supuesta irregularidad se llevó de manera generalizada en la demarcación del referido distrito electoral federal, sus aseveraciones carecieron de sustento, puesto que no existieron elementos que justificaran una conclusión en el sentido pretendido por la parte promovente.

Por último, se proponen inoperantes sus disensos en razón de que el recurrente no combatió las consideraciones expresadas por la responsable.

En cumulo de lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Así también se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 881, 892, 894 y 895 de 2018, interpuestos por los partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como por Marcelino Rivera Hernández, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en los juicios de inconformidad 95 y acumulados de este año, relacionada con la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el cero-siete Distrito Electoral con sede en Tamazunchale, Estado de San Luis Potosí, que revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia emitida a favor de la fórmula postulada por la Comisión "Por México al Frente", y ordenó expedirla a la coalición "Todos por México".

En la consulta, en primer término, se propone la acumulación. En cuanto al fondo se estiman fundados los planteamientos del Partido Acción Nacional y de Marcelino Rivera Hernández, relativos al indebido orden de estudio de los agravios e incorrecta anulación de la casilla 260 básica, porque la metodología empleada por la Sala Regional fue equivocada al analizar la determinancia respecto de toda la elección, cuando debió hacerlo solo en función de tal casilla, afectando así el diseño

previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en casilla debe ser determinante para el resultado conseguido en la misma y no respecto del alcanzado en la elección. En consecuencia, se propone revocar la nulidad de la casilla 260 básica, a efecto de que subsista la validez de la votación recibida en la misma.

Respecto de la casilla 1352, contigua uno, se estima fundado el agravio formulado por los citados recurrentes, relativa a la vulneración del principio de exhaustividad, porque la Sala Regional omitió requerir documentación relativa a las elecciones federales y locales, para determinar si se integró indebidamente, motivo por el cual se propone revocar la sentencia en la parte controvertida y analizar en plenitud de jurisdicción tal cuestión.

En efecto, se considera infundado el agravio del Partido Revolucionario Institucional, porque en la casilla 1352, contigua uno, no se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo uno, inciso e), de la Ley Procesal Electoral, ya que de la valoración conjunta del material probatorio remitido por las Consejeras Presidentas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y del cero siete Consejo Distrital Electoral con sede en Tamazunchale, en cumplimiento al requerimiento que les fue formulado, se advierte que quien fungió como tercera escrutadora fue Catarina Hernández González, sin embargo, por no errar, el secretario asentó en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las elecciones federales Catalina Hernández Hernández, cuando se trata de la misma ciudadana, por lo que debe prevalecer la votación recibida.

Respecto a la casilla 1375 Contigua Uno, se desestima el agravio porque en oposición a lo aducido por los indicados recurrentes hay una sustitución de funcionarios en la que aparece el ciudadano cuestionado.

Devienen inoperantes los agravios relativos a la indebida anulación de cuatro casillas, a la presunta presión sobre el electorado porque representantes del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México son autoridades de mando superior y, en el caso de Nueva Alianza son servidores públicos municipales. De conformidad con las razones que se precisan en el proyecto.

Por lo que hace a los agravios del Partido Revolucionario Institucional, se desestima el relativo a la presunta entrega extemporánea del paquete de la Casilla 1761 Contigua Uno, porque existió causa justificada para su entrega tardía al Consejo Distrital, como lo es el error en su remisión ocasionando por la elección concurrente, cuya votación se recibió en la indicada casilla aunado a que el paquete electoral no presentó señales de alteración.

Por otra parte, se considera infundado el agravio relativo a la omisión de estudiar la determinancia en la Casilla 1419 Básica, porque el recurrente parte de una idea equivocada en tanto que la determinancia se debe analizar atendiendo a la casilla y no así respecto de toda la elección.

Por último, se estima inoperante el agravio relativo a que se impidió sufragar a la ciudadanía en las casillas 1407 básica y Contigua Uno, por las razones indicadas en el proyecto.

Finalmente, se califica inoperante el motivo de disenso por el cual Nueva Alianza, sostiene que la Sala Regional realizó una indebida valoración de las pruebas

aportadas por las candidaturas de la Coalición “Por México al Frente”, para acreditar su autoadscripción indígena, al no controvertirse las razones del fallo.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada en las partes conducentes, modificar el cómputo distrital y dejar subsistente la entrega de la constancia de mayoría y validez, emitida a favor de los candidatos postulados por la coalición “Por México al Frente”.

Hasta aquí es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Si no hay intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los Recursos de Reconsideración 750, 825 y 870, todos de este año se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En los Recursos de Reconsideración 881, 892, 894 y 895, todos del año en que se actúa se resuelve:

Primero. - Se acumulan los Recursos de Reconsideración.

Segundo. - Se revoca la sentencia controvertida en los términos precisados en el fallo.

Tercero. - Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el siete distrito electoral federal en San Luis Potosí, para quedar en los términos precisados en la sentencia.

Cuarto. - Se deja subsistente el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición "Por México al Frente" para la elección referida.

Secretario Xavier Soto Parrao, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este pleno la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Xavier Soto Parrao: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los Recursos de Reconsideración 871 y 872 de este año, promovidos por Julio César Ángeles Mendoza y MORENA respectivamente, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, que revocó la constancia de mayoría otorgada al referido ciudadano como propietario del cargo de Diputado Federal Electo.

En la propuesta, se somete a su consideración se propone acumular los recursos y revocar el fallo impugnado, esencialmente porque se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo un análisis erróneo del requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo de presidente municipal.

En efecto, la correcta interpretación sistemática de los artículos 35, fracción dos, y 55, fracción quinta, último párrafo, de la Constitución; así como diez, párrafo primero, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe entenderse en el sentido de que cuando los ciudadanos aspiren a ser diputados federales, deben separarse del cargo de presidente municipal por un periodo de tiempo específico, que inicia 90 días antes de la elección y concluye después de la jornada electoral, por lo que una vez transcurrida pueden válidamente reincorporarse al puesto.

A esta conclusión se arriba porque concluida la jornada electoral ya no podría existir influencia o presión sobre los electores con motivo de la reintegración en el cargo, con lo cual se preserva el principio de equidad durante la contienda electoral. Así, si en el caso del ciudadano se reincorporó como alcalde de Atotonilco de Tula,

Hidalgo, una vez decretada la validez de la elección y entregada la constancia correspondiente, resulta incuestionable que no infringió norma alguna y, por tanto, cumple con el requisito de elegibilidad atinente.

Con base en lo anterior, como se adelantó, se propone revocar el fallo controvertido. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Quisiera solo señalar brevemente que el asunto que someto a su consideración, propone revocar la decisión de la Sala Regional Toluca, a partir de que se estima que no aplica al caso concreto lo estipulado en la jurisprudencia 14/2009 que establece en rubro “SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSION DEL PROCESO ELECTORAL”, dicha jurisprudencia fue emitida con motivo de la legislación de Morelos y similares.

¿Por qué se considera que en el caso no aplica? Pues básicamente por una distinción muy elemental y es que en dicho caso estábamos analizando la constitucionalidad de una norma de carácter local, y lo que aquí nos corresponde aplicar es el precepto de la Constitución que establece el artículo 55, en su fracción quinta, último párrafo, que ya se señalaba en la cuenta, y dice: “Los secretarios de gobierno de las entidades federativas, los magistrados, jueces federales y locales, así como los presidentes municipales y alcaldes, en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos, 90 días antes del día de la elección”.

Aquí principalmente las disyuntivas eran dos, primer aspecto, es que se entiende y que se puede interpretar con separarse definitivamente del cargo, y que hemos dicho en anteriores ocasiones, que la separación definitiva no puede traducirse en la renuncia, porque precisamente lo que la norma prevé es que haya una separación temporal y la renuncia sería de carácter irrevocable o indefinida.

En el caso concreto, la interpretación que estamos proponiendo, básicamente tiene que ver con cuál es la finalidad para la cual la norma o la previsión de la separación. Y eso nos lleva a interpretar que dicha separación tiene una finalidad durante el proceso electoral, de tal suerte que los servidores públicos, como es el caso del presidente municipal que el caso ocupa, no utilicen recursos públicos que tienen a su cargo para influir o incidir en la contienda o presionar o coaccionar a los electores o a las autoridades.

En consecuencia, la pregunta es cuándo termina dicha finalidad y lo que se estima es que los 90 días tienen que coincidir con el proceso de campaña al menos, y con el día de la jornada electoral. ¿Por qué el día de la jornada electoral? Pues porque evidentemente también ahí podría haber algún tipo de presión, injerencia o uso del estatus de funcionario público y del aparato gubernamental para fines electorales. Terminando el día de la jornada electoral, la verdad es que ya no existe ese peligro inminente, toda vez que como hoy sabemos a partir de la reforma constitucional del año 2014 todas las autoridades electorales del país, tanto administrativas, como jurisdiccionales, tienen un nombramiento que no dependen de las autoridades de

los estados, particularmente de los congresos locales, con lo cual ya no existe un peligro que sí existía en su momento la jurisprudencia 14/2009, de posible injerencia de funcionarios públicos que tuvieran que ver con las autoridades electorales.

En este caso el estatus de alguien que es candidato si bien subsiste su estatus de candidato en lo que se realiza el cómputo distrital y, por supuesto, en lo que se hace el proceso de entrega de constancia, no afecta en torno a una cuestión que tuviera que ver con la equidad en la contienda o generar algún tipo de influencia negativa que pudiera poner en duda los resultados electorales.

Es por esa razón que, en el caso concreto, el ciudadano que hoy viene como actor, se le entrega la constancia de mayoría el día cinco de julio, una vez transcurrida la jornada electoral y el día nueve de julio, es decir, cuatro días después, el ciudadano Julio César Ángeles Mendoza se reincorpora al ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, como presidente municipal.

Si como ya razoné la previsión de solicitar licencia o separación tiene esa finalidad exclusiva de tutelar la equidad en la contienda, incluyendo el día de la jornada electoral, en consecuencia si con posterioridad a eso y una vez entregada la constancia que lo acredita como candidato ganador al distrito cinco de Hidalgo, a mi modo de ver, ya no existe tal impedimento constitucional para que pueda seguir ejerciendo temporalmente su función como presidente municipal hasta en tanto, por supuesto, deba ocupar y tomar posesión como diputado federal.

Son por estas razones, Magistrada Presidenta, magistrados, que propongo ese sentido, y por supuesto, eso implica, y hay que decirlo, una nueva interpretación del artículo 55 Constitucional, base quinta, último párrafo, en lo que toca a la separación definitiva que estableció el Constituyente.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas Valdez,
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Yo votaré a favor de este proyecto que se nos propone, porque esencialmente recoge la interpretación de este Tribunal respecto de la separación definitiva prevista en el artículo 55 de la Constitución, que esta es una separación digamos absoluta del cargo, durante el proceso electoral en su conjunto, cuando está, puede ser susceptible de violación alguno de los principios que rigen este proceso electoral o algo de los derechos.

Una vez concluida la jornada electoral, y ya entrada en la etapa de cómputos y de resultados e impugnaciones, ya ahí, esencialmente el actuar de servidores públicos en el cargo, no tendrían de ninguna forma por qué poner en peligro o transgredir los bienes jurídicos que tutelan la jornada electoral, los comicios en general.

Y efectivamente, me parece, como bien señala el magistrado Vargas al final de su intervención, esto implica una relectura de algún criterio de este Tribunal Electoral, particularmente aunque ya se explicó y en el proyecto viene detallado, esta jurisprudencia 14/2009 no es aplicable al caso concreto, pero inclusive, el criterio que presenta esta jurisprudencia 14/2009 en donde el rubro "SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO

ELECTORAL. LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES”, cierro comillas, establecía que la separación tendría que darse, efectivamente, hasta que concluyera la etapa de impugnaciones.

Y aquí estamos haciendo una interpretación de que una vez concluida la jornada electoral ya podrían reincorporarse al cargo quienes aspiran a ser diputados conforme al artículo 55 de la Constitución. Por lo cual, si bien no es aplicable, sí me parece que estamos separándonos de esta jurisprudencia del sentido general del criterio que en ella se establece y, como yo estoy de acuerdo con separarnos y es más, en un proyecto se razona en qué contexto surge esa jurisprudencia, el cual me parece que ya también ha sido superado con las reformas electorales subsecuentes, deberíamos estar señalando esta jurisprudencia, ya sea como obsoleta o declarando su invalidez, lo cual no hacemos en el proyecto, pero supongo que en futuros trabajos en materia de jurisprudencia estaremos revisando el tema.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidenta.

Solo una cosa, no quisiera omitir que el proyecto que se construyó y en la discusión derivada que tuvimos antes de iniciar el Pleno, una aportación que agradezco mucho del magistrado Reyes Rodríguez ha sido la de incluir el día de la jornada electoral como parte de la salvaguarda prevista en el artículo 55 Constitucional, toda vez que de esa manera no queda duda que el presupuesto constitucional atiende a su finalidad y bueno, creo que esa cuestión es importante destacar.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas Valdez.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

También votaré a favor del proyecto, me parece, de hecho, bastante relevante, no quiero abundar en lo que se está diciendo, pero en realidad la temática que se enfrenta es en torno al artículo 55 de la Constitución General y en su caso al diez, párrafo uno de la Ley Electoral que prescribe que la separación del cargo debe ser 90 días antes de la elección.

Y entonces el tema es cuándo se pueden separar, pero no señala cuándo pueden volver al cargo anterior. Esa es la temática.

Me parece que la lógica del proyecto es, justamente que la causa, digamos, de inelegibilidad que en su caso pudiera caer el promovente, bueno, la persona que ha sido electa y, en su caso, que regresa al cargo, pues es justamente un tema de causa de elegibilidad y, por lo tanto, para el día de la elección ya este está desapareciendo y esto tiene que ser justamente en razón de ser de la propia norma. Es decir, se busca que no haya un flujo contrario a través del poder que pudiera tener, por ejemplo, de mando el presidente municipal o una persona así en la

elección específicamente, por ejemplo, mando de fuerzas públicas, sin embargo, cuando ha terminado la elección, cuando ya hay un resultado, cuando evidentemente esta persona ha sido asignada, pues yo ya no veo razón de ser de la norma.

Y por eso no coincido con la idea que expresó la Sala Regional en cuestión en torno a superveniencia en una causa de inelegibilidad, y específicamente cuando en este caso concreto todavía se la había ya entregado la constancia respectiva a la persona en cuestión.

Entonces, me convence mucho el proyecto, me parece que está justamente en la fórmula y términos que es la razón de ser de la norma constitucional, y coincido también en que es lo mejor que podemos hacer con esta tesis de jurisprudencia hacer, en su momento, interrumpirla.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Si no hay alguna otra intervención, yo diría que también votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Vargas Valdez.

Y precisando que, sumándome a lo que ya fue dicho, pero me parece que esta interpretación que se hace del artículo 55, que por una parte incluye la jornada electoral y por otra parte determina, de alguna manera, cuándo puede regresar un candidato y particularmente uno votado al cargo que venía desempeñando anteriormente, fortalece el concepto y esta visión de los titulares de cargos de elección popular; dicho en otras palabras, los políticos son profesionales de la política y contribuye a la profesionalización de los mismos y esto me parece que abona justamente a todo nuestro sistema de gestión pública.

Es cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los Recursos de Reconsideración 871 y 872, ambos, del presente año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero. - Se confirma la entrega de la constancia de mayoría a favor del ciudadano indicado en la sentencia en los términos en ella establecidos.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados, doy cuenta con 32 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el Juicio Ciudadano 427 en el que el actor en su carácter de magistrado controvierte una reforma de la ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en particular la no conformidad de los artículos cuatro y 13 con la Constitución General.

En el proyecto se estima que el promovente no señala un acto concreto de aplicación de los preceptos impugnados, sino que pretende que esta Sala Superior realice un control abstracto de las normas impugnadas.

Por otro lado, se desecha de plano el Juicio Ciudadano 423 y su acumulado 425, mediante el cual se controvierte la asignación de diputaciones por el principio de

representación proporcional, que realizara el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en particular el de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

Esto, toda vez que en el proyecto se estima que es inexistente el acto que se reclama por la promovente, pues el citado Consejo aún no ha emitido pronunciamiento alguno en relación con la referida asignación.

De igual forma, se desechan de plano los juicios ciudadanos 429 al 434 y 436 acumulados, así como el 438, mediante los cuales se solicita una acción declarativa de esta Sala, relacionada con la presunta afectación al derecho de los actores de ser votados por el principio de representación proporcional como candidatos al cargo de diputados federales por el Partido del Trabajo, y la lista definitiva en la que se eligieron a los diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, que fueron seleccionados y electos por la Comisión Ejecutiva Nacional del citado instituto político.

En el proyecto se estima que los actos controvertidos se han consumado de modo irreparable, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, la cual concluyó con la celebración de la jornada electoral.

De igual modo, se desecha de plano el juicio ciudadano 437, mediante el cual se controvierte la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de publicar la lista definitiva de candidatos a diputados federales de representación proporcional, en el actual proceso electoral federal, así como la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de corregirla.

De igual forma se desecha de plano el juicio de inconformidad 294, mediante el cual se impugnan los resultados del cómputo relativo a la elección presidencial en el Siete Consejo Distrital del citado Instituto Nacional en el estado de Nuevo León.

Además, se desechan de plano los recursos de apelación 213 y 214 interpuestos para controvertir diversas resoluciones del Consejo General en Materia de Fiscalización, así como los recursos de reconsideración 847, 867, 884, 901 y 905, en los cuales se impugnan sendas sentencias remitidas por las salas regionales Monterrey, Xalapa y Toluca de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que de las constancias respectivas se advierte que la presentación de las demandas en comento se hizo de forma extemporánea.

Por otro lado, se desechan de plano los juicios ciudadanos 441 a 443, promovidos para impugnar la indebida entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa realizada por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Las Margaritas, Chiapas.

Lo anterior, pues de autos se advierte que los medios de impugnación han quedado sin materia, al haber sido resuelto en esta fecha por esta Sala Superior, el diverso recurso de reconsideración 874 y sus acumulados, todos de este año.

También se desechan de plano los recursos de reconsideración 751, 846, 848, 854, 868 y 869 interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las salas regionales Ciudad de México, Toluca y Xalapa de este Tribunal Electoral, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia a disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que en el recurso 848 no se controvierte la sentencia de fondo.

Por otra parte, se desechan de plano los recursos de reconsideración 818, 896, 897, 898 y 899; interpuestos para controvertir respectivamente las sentencias dictadas por las salas regionales Xalapa y Monterrey, relacionadas con los resultados de los cómputos distritales de la elección de diputados federales, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría realizados por los consejos distritales uno y siete del Instituto Nacional Electoral en Veracruz y San Luis Potosí. En el proyecto se estima que los recurrentes carecen de legitimación para controvertir los actos combatidos.

Asimismo, se desecha de plano el recurso de reconsideración 849, interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, mediante la cual se confirmó la entrega de la constancia de asignación a Senador de Primera Minoría por Chiapas, expedida a favor del ciudadano postulado por la coalición “Todos por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; lo anterior pues de autos se advierte que el recurrente agotó su derecho de impugnación con la interposición del diverso recurso de reconsideración 819 de este año.

También se desecha de plano el recurso de reconsideración 850, interpuesto para controvertir una sentencia de desechamiento dictada por la Sala Regional Xalapa, relacionada con la negativa de sustitución de fórmulas a las senadurías uno y dos en Chiapas, pues de la consulta respectiva se advierte que no se controvierte una sentencia de fondo, además se desecha de plano el recurso de reconsideración 879, interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey mediante la cual se confirmó el cómputo distrital de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la coalición “Por México al Frente”, realizados por el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.

Esto toda vez que de las constancias respectivas se advierte que el partido actor no formó parte procesal de la cadena impugnativa, por tanto, en el proyecto se estima que no se está en aptitud de recurrir la citada sentencia.

De igual forma se desecha de plano el recurso de reconsideración 880, interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey relativa a los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Pues en el proyecto se estima que aun cuando se anulara la votación recibida en todas las casillas impugnadas esta no sería determinante para provocar un cambio en el resultado de la misma, además de que en el juicio de inconformidad que originó la sentencia impugnada no se controvertió la elección de diputados por el principio de representación proporcional, sino que únicamente se impugnaron los de mayoría relativa.

Finalmente se tiene por no presentada la demanda del recurso de apelación 192, promovida para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a las sustituciones y cancelaciones de candidaturas a senadurías y diputaciones por ambos principios, entre las cuales se encuentra el registro de dos candidatos por el principio de representación proporcional al Senado de la República, en el segundo lugar de la Lista Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, al hacerse efectivo el apercibimiento realizado al actor en el sentido de tener por no ratificado su desistimiento ante la presentación extemporánea del mismo.

En el proyecto se señala que ha sido criterio de esta Sala Superior que cuando el medio de impugnación es promovido por un partido político en ejercicio de una acción tuitiva de interés difuso, colectivo o de grupo, o bien, de interés público, el desistimiento resulta improcedente. No obstante, se estima que, en el caso, hasta el momento en que se dicta el fallo no se ha efectuado el procedimiento de asignación de senadurías por el principio de representación proporcional, de ahí que se desconozca si los candidatos impugnados habrán de ocupar o no el cargo por el cual contendieron.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Si no hubiera una intervención antes, me gustaría hacer mi voto aclaratorio respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 441, 442 y 443.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay alguna intervención en los anteriores, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Estos juicios están, de alguna manera, estrechamente relacionados con el Recurso de Reconsideración 874 que ya votamos, y en el cual hice mis pronunciamientos, las razones por las cuales me separé no lo voy a repetir; sin embargo, voté en contra porque desde mi perspectiva el acto no debió haberse dejado sin efectos; sin embargo, la mayoría votó en otro sentido y por esta razón es que en estos casos sí estoy de acuerdo en que lo procedente es desechar la demanda porque el juicio quedó sin materia.

Eso es cuanto en relación con estos juicios, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.

No sé si haya alguna intervención sobre estos asuntos.

¿Sobre algún otro?

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Y en relación con el Recurso de Apelación 192/2018 en donde se nos presenta un proyecto estimando procedente el desistimiento del partido político que presentó este recurso, también me voy a separar y votaré en contra presentando un voto particular.

Este caso tiene que ver también con el registro de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, las cuales fueron aprobadas por el Consejo General del INE el 29 de marzo de este año, posteriormente el tres de abril el Partido Verde Ecologista presentó la renuncia de una de sus fórmulas, de la fórmula segunda y fue ratificada la renuncia por los candidatos a ese cargo de senaduría.

Posteriormente ya el 27 de junio el Partido Verde solicita la sustitución de la fórmula, lo acuerda procedente el Consejo General del INE un día antes de la elección, el 30 de junio y el Partido de la Revolución Democrática impugna esta determinación el 4 de julio, impugna la procedencia o el registro de la candidatura que sustituye.

Esto lo hace el cuatro de julio, posteriormente, un mes después, el cuatro de agosto el asunto llega aquí a la Sala, propiamente el ocho de julio y un mes después de que presentó la demanda el cuatro de agosto, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presenta un escrito mediante el cual se desiste de este recurso y lo ratifica el ocho de agosto.

La posición del proyecto es que este recurso de apelación debe desecharse ante la solicitud de desistimiento por parte del PRD. Sin embargo, no comparto esta consideración, porque, bueno, en primer lugar, tenemos una jurisprudencia que es la ocho de 2009, con el siguiente rubro: “DESISTIMIENTO ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTATIVA DE INTERÉS PÚBLICO”, termino la cita.

Después tenemos que el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 77, párrafo primero, establece que no precederá el desistimiento de un medio de impugnación cuando quien promueva sea un partido político en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público.

Bueno, admitir que se pueden desistir, de alguna manera implica que no estamos ante este interés difuso, colectivo o interés público; sin embargo, en mi opinión, tratándose del registro de candidaturas, pues hay un interés general de la ciudadanía porque se apeguen estos registros a la legalidad.

Luego entonces, me parece que no se trata de un interés particular o un interés personal del partido político que demanda.

También en el proyecto se establece que el partido político, el PRD, en su momento, podrá impugnar cuando se lleve a cabo la asignación de senadurías por ese principio. Sin embargo, creo que ahí el proyecto confunde el acto que se está impugnando, no se está impugnando la asignación y el registro de la fórmula de *insuplencia (sic)* o supletoria, pues ya se aprobó, ya quedó, digamos, una determinación por el Consejo General del INE el 30 de junio; y es ese acto ya de aplicación, ese acto en donde el Instituto Nacional, a través de su Consejo General, reconoció y aprobó la sustitución que es el acto que se impugna, independientemente de la asignación, que será otro acto que lleva a cabo el INE, el Consejo General a más tardar el 23 de este mes, sin embargo, lo que se está impugnando no es la elegibilidad de los candidatos, cosa que se puede revisar en el momento de la asignación, nos está impugnando la validez de la sustitución.

Entonces, creo que en eso el proyecto confunde el acto reclamado y la pretensión, porque no es una pretensión de inelegibilidad, es una pretensión respecto a la validez o la procedencia o no de la sustitución.

Es por eso que no comparto las consideraciones ni el sentido del proyecto, el resolutorio de tener por no presentado el recurso de apelación, y por ello presentaré el voto particular correspondiente.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Fuentes Barrera, quizá antes de que tome usted la palabra, si me permite precisar el sentido de mi voto, porque me separaré de igual manera del proyecto que somete usted a nuestra consideración, sin regresar a los antecedentes el caso que ya fueron ampliamente descritos por el magistrado Rodríguez Mondragón.

A mí me parece, considero que en este caso el desistimiento no es admisible, en efecto lo que viene aquí el partido recurrente a impugnar es el procedimiento a través del cual se llevó a cabo la sustitución de una de las fórmulas del Partido Verde, para el Senado de la República. Transcurrieron, en efecto, cerca de tres meses de que hubo la renuncia de las personas que estaban en la segunda fórmula, y para sustituirla por parte del partido.

Esta es aprobada por el Instituto Nacional Electoral la víspera de la jornada electoral. Por ende, la única posibilidad de revisar la legalidad de la actuación de la autoridad administrativa es justamente a través de las impugnaciones de este partido político.

Y aquí quiero precisar respecto del asunto que discutíamos anteriormente, que fue aprobado por mayoría de votos, en el que yo voté a favor al considerar que no podía admitirse la demanda de las actoras de manera posterior. Aquí el PRD actúa, impugna dentro de los cuatro días y viene finalmente peleando la revisión, por lo menos, de un aspecto de certeza y de legalidad en el proceso electoral que es sumamente importante.

Por ello, yo no comparto lo que se sostiene de que se trata de un interés particular del partido político, me parece que no lo es para nada, es al contrario, un interés colectivo, un interés general.

Esta acción que intenta el partido actor es una acción, en efecto, tuteladora del interés público, que responde incluso al interés del Estado, de los partidos políticos que participan en el proceso electoral federal; no solo obedece, en efecto, al interés jurídico del propio partido recurrente, sino atiende, en efecto, a una acción tuitiva que tienen los partidos políticos y que, como ya lo señaló el magistrado Rodríguez, está contemplada en una jurisprudencia 8/2009, que señala que cuando un partido promueve un medio de impugnación en ejercicio, justamente, de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o en defensa del interés público, resulta improcedente su desistimiento.

Considero que en el momento en que un partido político ejerce una acción tuitiva de interés difuso, subordina su interés individual o particular al de la colectividad, cuya defensa asume mediante la impugnación del acto controvertido, y en este caso, reitero en mi opinión sí es una petición de revisión de la actuación de la autoridad administrativa electoral, así como en su caso del partido político interesado.

Por ello estimo que el desistimiento del recurso es totalmente improcedente, bajo la premisa de que no se puede supeditar el interés del partido político al beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis de los agravios que hace valer en su demanda. Y estas son esencialmente las razones que me llevan a no compartir el proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera, y emitiré un voto particular en ese sentido.

Tiene ya el uso de la palabra, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Bien, yo iniciaré mi participación señalando que la acción tuitiva, efectivamente, se ejercita con la finalidad de tutelar intereses colectivos de determinados grupos, y que su base es la existencia de principios constitucionales que irradian de manera amplia a ciertos grupos de la sociedad y que están integrados de manera amorfa, que se logra procesalmente así una representación común y de unidad mediante su ejercicio para garantizar intereses comunes.

Creo que aquí no hay duda del concepto que se retrata también en la jurisprudencia a la que hizo referencia el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que la jurisprudencia 10 de 2005 el rubro: “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.

Aquí me interesan dos puntos específicos de esta jurisprudencia; el primero que dice que dentro de los elementos para definir una acción tuitiva está la existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección a intereses comunes de todos los miembros de una comunidad amorfa, que es el concepto que ya he señalado.

Pero dice: “carentes de representación común y de unidad en sus acciones”.

Dos, que exista el surgimiento de actos u omisiones generalmente por parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.

Y es en unión de estos dos elementos que yo considero que sí se da la posibilidad del desistimiento; por dos cuestiones: la primera, esta Sala Superior, esta integración ha venido trabajando sobre una idea que debo decir con honestidad, ha sido impulsada por el magistrado de la Mata en relación con ir acotando el tema del interés tuitivo en función de la afectación que en cada caso concreto suele darse.

Y en ese sentido él nos ha señalado que debe privilegiarse la autocomposición como un principio constitucional, incluso, si bien incorporado para la justicia cotidiana, reconocido por el Constituyente como una forma de arreglar las diferencias entre los contendientes en un litigio.

Y además, debo precisar que en este caso no se confunde el tema de los actos reclamados, cuando se hace referencia al proceso y se habla del registro y se habla del segundo momento que la elegibilidad, es precisamente para demostrar que no hay una afectación a ese interés tuitivo, sino a un interés específico, precisamente porque se pone de relieve que ya se dio una irreparabilidad porque el registro ocurrió en la etapa de preparación de la elección y la impugnación se presentó con posterioridad a la jornada electoral y que de conformidad con el principio

constitucional de definitividad se pone de relieve, resulta irreparable la violación alegada.

En ese sentido, ya no hay un interés de una comunidad amorfa que proteger si no existe la posibilidad de reparación.

Es por eso que, insisto, se pone de manera descriptiva las etapas del proceso no como un acto impugnado.

Yo señalaría, en ese sentido, que para mí sí existe aquí un interés jurídico y por ende en esa política que he descrito se inscribe este asunto. Ya se trata de un interés particularizado por la forma en cómo se dan los actos y por la forma en cómo se da la impugnación.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Magistrada Presidenta.

Precisamente el proyecto cita algunos juicios que se han aprobado por unanimidad aquí en Sala Superior, en donde se ha admitido el desistimiento. No abundaré, pero en el voto particular señalaré porque no son casos semejantes.

Aquí yo me preguntaba ahorita que escuchaba la interesante intervención del magistrado Fuentes Barrera, si el registro de candidaturas no es de interés colectivo, ¿por qué se revisa cuando alegan el incumplimiento de paridad en el registro de candidaturas, algún partido ajeno a quien está postulando, por ejemplo?

O por qué precisamente la elegibilidad también puede ser impugnada por otro partido distinto al que, a la militancia del que postula, tiene que ver con cumplir requisitos de registro, los de elegibilidad.

Entonces, me parece que es fundamentalmente el registro uno de los intereses colectivos más claros del proceso electoral, ¿y cuál es el colectivo? Pues el elector, el electorado que va a votar por candidaturas, uno, que son legalmente registradas, que cumplen los requisitos para ser electas, ¿verdad?

Entonces, ahí está el colectivo que es el electorado, el interés es cumplir con la legalidad y los principios que se exigen, si no por qué la paridad la puede exigir otro partido distinto a la militancia del que postula, si no fuera una cuestión de interés colectivo el registro y como lo es también la paridad.

Entonces, hay claramente, para mí características de una acción tuitiva, en este caso.

En segundo lugar, si... Entonces creo que lo que se confunde es el principio de definitividad aquí, porque justamente el proyecto si no se confunde el acto reclamado. El proyecto en la página 14, en su último párrafo, establece que los partidos políticos podrán impugnar, dice: "En todo caso la asignación que efectuó la autoridad administrativa-electoral". Si lo que quiere decir el proyecto es que pueden impugnar la asignación por cuestiones de la asignación pues ese es otro problema, otra *litis*, y sin embargo, se establece como un argumento para la improcedencia.

Efectivamente se habla de las etapas de preparación, pero hay otra razón de desechamiento y es el de irreparabilidad que acaba de señalar ahorita el magistrado Fuentes, y esa no es la razón por la cual se desecha, es el desistimiento.

Luego entonces si no se confunde, por lo menos pues yo no lo veo claramente de cómo están redactados los últimos párrafos de la página 14, porque en todo caso o se está haciendo valer el principio de definitividad o se está haciendo aquí, señalando que pueden ser impugnados en la asignación.

Ahora, si fueran impugnados en la asignación yo me pregunto qué acto reclamado se va a impugnar ¿el del registro? Pues el acuerdo es de asignación y en ese momento, en ese acuerdo de asignación a menos que haya precisamente, que se revise y no se cumple con algún requisito de elegibilidad, que es distinto a la legalidad del registro, entonces podrán impugnar por vicios propios ese acuerdo de asignación.

Entonces, si no se confunde el acto y la *litis*, pues entonces lo que no está claro son los argumentos del proyecto, y de cualquier forma me parece que también si fuere irreparable yo estaría votando en contra.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Yo solo agregaría en cuanto para fortalecer, porque en efecto fue a propuesta del magistrado Felipe de la Mata que hace no muchas sesiones discutimos la vigencia de esta jurisprudencia, y acordamos de tratar de ver la manera de recortar, acortar los casos en los que podía proceder la jurisprudencia.

Pero aquí justamente, insisto, me parece que no hay un interés particular, ya que finalmente lo que el partido viene a pedirle al Tribunal que se revise es justamente la legalidad en el actuar de la autoridad administrativa, y esta, este tema de la legalidad de todos los actos de la autoridad administrativa, forma justamente parte de los principios constitucionales que rigen el proceso electoral y, por ende, me parece que ya entran entonces en el interés colectivo y salen del interés particular de la esfera del partido político. Por ello, mantendría mi separación del proyecto.

Es cuanto.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en lo que se sostiene en el proyecto, y es claro en la foja 14, último párrafo, sin ánimo de incurrir en un diálogo, dice: “El proyecto, al no tenerse la certeza de que la fórmula de candidatos habrá uno de alcanzar un escaño en el Senado mediante la asignación, aunado a que el acto impugnado se emitió en la etapa de preparación de la elección, en principio operaría el principio de definitividad de las fases del proceso electoral”, y en ese sentido es que se considera que precisamente ya no hay un interés tuitivo que defender, precisamente porque ya no hay la viabilidad de revertir el registro, y en esas condiciones, aun cuando pudiera reconocerse que el registro sí puede impugnarse, en este caso concreto, precisamente por esa falta de viabilidad, es que ya se considera que ya no hay un interés tuitivo que defender.

Nada más sería la aclaración, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con toda la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del recurso de apelación 192, en el que formularé voto particular y a favor del resto de los proyectos en los términos de mi intervención, respecto del voto aclaratorio.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la mayoría de las propuestas y en contra del recurso de apelación 192 del 2018.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Presidenta, le informo el resultado de la votación.

El recurso de apelación 192 de este año, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de usted y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en los juicios ciudadanos 441, 442 y 443; el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anuncia la emisión de votos aclaratorios.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 192 de este año, se resuelve:

Único. - Se tiene por no presentada la demanda.

En los demás asuntos con los que la secretaria general de acuerdos dio cuenta, se resuelve desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 19 horas con 34 minutos del 17 de agosto de 2018, se da por concluida.

--oo0oo--